



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2013-00042-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO TRAMITE POSTERIOR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	OFELIA EALO DE ALTAMAR Y OTROS.
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante providencia de 29 de junio de 2023¹, esta Agencia Judicial ordenó que, antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo del presente proceso, se enviara por secretaría, el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 13 de marzo de 2017², revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia calendada 24 de julio de 2020³. No obstante, a la fecha de esta providencia, la liquidación no ha sido remitida, por lo que se le requerirá.

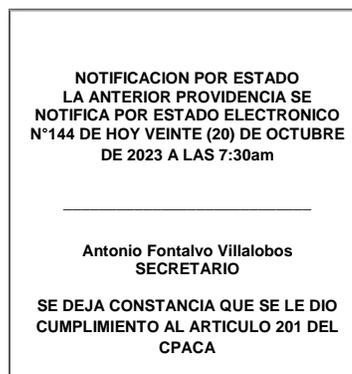
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. **REQUIÉRASE** al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para remita en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, la liquidación solicitada mediante providencia de 29 de junio de 2023, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Documento 84 del expediente digitalizado

² Documento 45 del expediente digitalizado.

³ Documentos 67 y 68 del expediente digitalizado.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec57d5a56e0ac306358f1daad0f7e59167ab30b3f9323c75fc6f99012140cf9**

Documento generado en 19/10/2023 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00173-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ANGEL MANUEL MOLINA VEGA Y OTROS.
Demandado	LA NACION — FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. - Confirmar la sentencia proferida el 23 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO- Notificar personalmente el presente fallo a la correspondiente Procuraduría Judicial I.

CUARTO. - Oportunamente, la secretaría devolverá el expediente al juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de

¹ Ver archivo 54 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70397d415842755d6bc52de14908939c160eb6c56de7d16ae0ecf1b0a18be2db**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00228-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DEIVIS JESÚS VACA SALAZAR Y OTROS.
Demandado	LA NACION — POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 3 de febrero de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. - Confirmar la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda incoada por los señores Deivis Jesús Vaca Salazar (víctima directa), Edinson Manuel Vaca Campo (padre), Dedsy María Salazar Villa (madre), Esneider Andrés, Davinson Manuel y Cindy Paola Vaca Salazar (hermanos), en contra de la Nación — Policía Nacional, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO- Notificar personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva Procuraduría Judicial.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, oportunamente la secretaría de esta corporación devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Ver archivo 54 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379669e03f90625e4b5959a8246908f2019b0891b126b9dadd25ff50c7eaf89f**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00265-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	SANEAMIENTO AMBIENTAL GLOBAL S.A.S.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. - Confirmar la sentencia proferida el 19 de enero de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la sociedad Saneamiento Ambiental Global S.A.S., en contra del Departamento del Atlántico, con base en las razones anteriores.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO- Notificar personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva Procuraduría Judicial.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, oportunamente la secretaría del tribunal devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver archivo 41 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ae047354bc66de760cd7e2f774283d8aabcae853c7d3f60cee23ec47f1172**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00363-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandante	YAMELIS CLEOTILDE JUVINAO PINEDO.
Demandado	LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 2 de diciembre de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“Primero: CONFÍRMASE la sentencia de 30/ de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin costas.

Séptimo. - Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.”

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la correspondiente Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Ver archivo 50 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6098dca6cd88bdb2c7d4554cb0b0621238f60b9113d32569771cb508e0e6014b**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00121-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (Trámite posterior)
Demandante	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, los señores Daiver de Jesús Lafaurie García y Otros, actuando por medio de apoderado, solicitaron ante este Despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ordenándosele pagar la suma de mil trece millones seiscientos veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$1.013.623.158), resultado de la liquidación indexada de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de abril de 2017, y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 11 de mayo de 2018, más los que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

Así mismo, sostuvo el apoderado de la demandante que presentó solicitud de cumplimiento ante la demandada el 23 de enero de 2019, adjuntando la constancia¹ de su radicación.

En efecto, la providencia dictada por este Juzgado, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Declárese **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, denominada *inexistencia del daño imputable a la Dirección Seccional de Administración Judicial y legitimación en la causa pasiva material de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.*

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción propuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** denominada *legitimación en la causa por pasiva material de conformidad a lo explicado en la parte motiva.*

TERCERO: Condénese a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a pagar al señor **DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA** a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) **SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, siendo la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700,00)**; **JHON BAYRON LAFAURIE PATERNINA** y **DAYANIS ESTHER LAFAURIE MARTÍNEZ** hijos de la víctima la suma de cien (100) **SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, siendo la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700,00)** para cada uno; **DELIA ESTHER GARCÍA MERIÑO** y **ALBERTO ENRIQUE LAFAURIE GONZALEZ**, padres de la víctima la suma de cien (100) **SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, siendo la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700,00)** para cada uno; **KARINA PAOLA OJEDA CASTAÑEDA**, compañera permanente de la víctima la suma de cien (100) **SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, siendo la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700,00)**; **ARLEY DE JESÚS LAFAURIE GARCIA**, **DAIRO DE JESÚS LAFAURIE GARCIA**

¹ Folios 7 del documento 62 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y MARTÍN ENRIQUE LAFAURIE GARCIA hermanos de la víctima la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) para cada uno.

QUINTO: Niéguese el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, deberán dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico, profirió sentencia adiada 11 de mayo de 2019, y revocó parcialmente la decisión de este despacho judicial, así:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 25 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR**, probada la excepción de Falta de Legitimación en causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: CONDENAR únicamente a la demandada Nación – Rama Judicial por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad, de que objeto señor Daiver De Jesús Lafaurie García.

CUARTO: CONFIRMAR, la sentencia apelada en los demás aspectos.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

(...)”

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

*<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, lo que se pretende es la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de abril de 2017, y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 11 de mayo de 2018, razón por la que considera esta agencia judicial que se trata de una condena en concreto en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia.

La parte ejecutante aporta como título ejecutivo copia de las sentencias de primera y segunda instancia que impusieron la condena, y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de mil trece millones seiscientos veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$1.013.623.158), resultado de la liquidación indexada de la sentencia proferida, más los intereses que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

Así pues, es evidente que nos encontramos frente a un documento que presta mérito ejecutivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado², “...Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos

² Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 26 de mayo de 2010.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición...". (Se resalta).

En efecto, el título ejecutivo bien puede contener una obligación determinada o determinable, y la obligación dineraria es determinada cuando se enuncia en términos de una suma específica de dinero, expresada en moneda legal colombiana, en cuyo caso el juez ha de proferir el mandamiento de pago por el valor así acreditado, tal como es el presente caso.

Ahora, a través de auto de 11 de mayo de 2022, se resolvió remitir el expediente al contador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizare la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha; tal y como en efecto lo hizo, remitiéndose a este despacho mediante correo de 19 de enero de 2023³, arrojando los siguientes valores referidos al capital indexado del crédito judicial:

INDEXACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MORAL INMATERIAL - PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD							
NOMBRE	PARENTEZCO CON LA VICTIMA	FECHA EJECUTORIA DE SENTENCIA	IPC INICIAL (25/04/17)	IPC FINAL (15/06/18)	DAÑO MORAL	INDEXACIÓN	INDEMNIZACIÓN INDEXADA
DAVER DE JESUS LAFAURIE GARCIA	VICTIMA DIRECTA	15/06/2018	95,46	99,16	73.771.700,00	2.859.368,22	76.631.068,22
JHON BAYRON LAFAURIE PATERNINA	HUJO	15/06/2018	95,46	99,16	73.771.700,00	2.859.368,22	76.631.068,22
DAYANIS ESTER LAFAURIE MARTINEZ	HUJA	15/06/2018	95,46	99,16	73.771.700,00	2.859.368,22	76.631.068,22
DELIA ESTHER GARCIA MERIÑO	PADRE	15/06/2018	95,46	99,16	73.771.700,00	2.859.368,22	76.631.068,22
ALBERTO ENRIQUE LAFAURIE GONZALEZ	PADRE	15/06/2018	95,46	99,16	73.771.700,00	2.859.368,22	76.631.068,22
KARINA PAOLA OJEDA CASTAÑEDA	COMPANERA PERMANENTE	15/06/2018	95,46	99,16	73.771.700,00	2.859.368,22	76.631.068,22
ARLEY DE JESUS LAFAURIE GARCIA	HERMANA	15/06/2018	95,46	99,16	36.885.850,00	1.429.684,11	38.315.534,11
DAIRO DE JESUS LAFAURIE GARCIA	HERMANO	15/06/2018	95,46	99,16	36.885.850,00	1.429.684,11	38.315.534,11
MARTIN ENRIQUE LAFAUREGARCIA	HERMANO	15/06/2018	95,46	99,16	36.885.850,00	1.429.684,11	38.315.534,11
TOTAL					553.287.750,00	21.445.261,63	574.733.011,63

Para un total de indemnización por perjuicio material, lucro cesante por valor de \$574.733.011,63 a fecha de ejecutoria de sentencia.

3.3 Resumen del capital del crédito judicial

RESUMEN CAPITAL DE CREDITO	
CONCEPTO DE DAÑO	MONTO
PERJUICIO MORAL INMATERIAL	553.287.750,00
INDEXACIÓN	21.445.261,63
TOTAL CAPITAL CREDITO	574.733.011,63

³ Ver archivo 70 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Verificado el ejercicio matemático de liquidación de la suma correspondiente al capital adeudado indexado, procede esta Agencia Judicial a librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de quinientos cincuenta y tres millones doscientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$553.287.750).

En cuanto a los intereses causados, se advierte que estos serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a favor de los señores Daiver de Jesús Lafaurie García, Jhon Bayrón Lafaurie Paternina, Dayanis Esther Lafaurie Martínez, Delia Esther García Meriño, Alberto Enrique Lafaurie González, Karina Paola Ojeda Castañeda, Arley de Jesús Lafaurie García, Dairo de Jesús Lafaurie García y Martín Enrique Lafaurie García, por la suma de quinientos cincuenta y tres millones doscientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$553.287.750), correspondiente al pago del capital de la sentencia proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla el 25 de abril de 2017, y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 11 de mayo de 2018. Los intereses causados serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pagar la suma en mención en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la entidad accionada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesos@defensajuridica.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: CONCÉDASE a la parte demandada el término de diez (10) días para la presentación de excepciones de mérito conforme al art. 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

OCTAVO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 144 DE HOY 20 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf7e5cf4723381b0be98752e91868b076e428265dfbb34f9cadfdbbc50212d**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00121-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (Trámite posterior)
Demandante	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que en el escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia¹, el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar, la siguiente:

“PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada **NACION -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA**, en los siguientes establecimientos financieros bancarios:

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente Banco CorpBanca, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Lloyds Bank, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco ItAÚ, Bancamía, Banco Falabella S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Finandina.

SEGUNDO: Para lo anterior, rogamos a usted señora Juez se sirva librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios comunicándoles la medida cautelar, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas de dinero correspondientes retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de las personas jurídicas demandadas hasta cubrir el monto de la obligación insoluta, en la cuenta de depósitos judiciales designada a su despacho, de conformidad con el artículo **1387** del Código de Comercio.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias que adicionen o modifiquen.”

En orden a decidir, es menester resaltar la evolución jurisprudencial que han denotado los máximos tribunales judiciales en referencia a la materia objeto del presente asunto.

Al respecto, habrá que indicar que si bien existen ciertas excepciones que habilitan la posibilidad que los recursos públicos puedan ser embargados; no es menos cierto que, para que ello suceda, quien lo solicita tiene la obligación de demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos públicos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de

¹ Ver folios 5-6 del archivo 62 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

inembargabilidad, y de conformidad con esto, pueda el despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.

Ahora bien, siendo ello así y una vez ha analizado el despacho lo expuesto por el accionante en su solicitud, advierte con claridad meridiana, que lo solicitado no cumple los presupuestos de procedencia de la medida cautelar pretendida, pues para esta agencia judicial, resulta imposible determinar cuáles son las cuentas corrientes o de ahorros a embargar, y mucho menos comprobar si esos dineros están o no destinados para el pago de las obligaciones surgidas de sentencias.

En efecto, el Consejo de Estado de manera reciente², en sede de tutela, al resolver un asunto similar dispuso lo siguiente:

“Conforme con lo señalado, la Sala no advierte desconocimiento de precedente en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto ni por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la negativa de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de CASUR, ni que el interesado haya desplegado las medidas necesarias para clarificar la naturaleza de los recursos depositados en la respectiva cuenta; a este respecto, se tiene que la sentencia de constitucionalidad nro. C-1154 de noviembre 26 de 2008, si bien permite de manera excepcional el embargo de recursos de destinación específica para el pago de algunas acreencias, advierte que ello procede cuando los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el pago de la obligación, por lo que resulta indispensable conocer la naturaleza del recurso a embargar antes de adoptar la medida correspondiente, para lo cual el actor bien pudo intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o a la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente.”

Esta posición fue replanteada por el Honorable Consejero de Estado, doctor Ramiro Saavedra Becerra, en auto de 13 de marzo de 2006, proferido dentro del expediente No.26.566, lo que muestra un cambio en una regla probatoria jurisprudencial fijada por esa corporación en oportunidades anteriores, para establecer ahora en cabeza del juez administrativo, el deber de analizar en cada caso concreto sobre la procedencia del embargo frente a recursos económicos de una entidad.

“De tal manera que el juez deberá verificar, al momento de decidir sobre el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros, no sólo que la fuente jurídica de la obligación insatisfecha –salud, educación, inversión social- fue atendida con recursos del sistema general de participaciones o de cesión de regalías y para los fines específicos, sino que además tendrá que determinar cuáles cuentas de ahorros o corrientes del ejecutado podrán ser susceptibles de la medida, precisamente por administrar dineros de cualquiera de las destinaciones previstas por las leyes respectivas.

*Entonces, si un contratista pretende ejecutar la Administración por un crédito contractual y además de librar mandamiento de pago, pide el embargo de unos dineros manejados en una cuenta bancaria de propiedad de la entidad territorial que percibe transferencias de la Nación, tendrá que cumplir con dos obligaciones procesales especiales si quiere resultar favorecido en el decreto de la medida, a saber: **i) indicar e identificar la cuenta de ahorros o corriente de la entidad y ii) probar que dicha***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-01(AC).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cuenta maneja dineros para cubrir precisamente las obligaciones generadas por el contrato que celebró con la Administración de la cual se deriva el crédito cobrado y para cumplir con la finalidad de la destinación específica.³ (Se resalta).

Siguiendo con el derrotero del aparte jurisprudencial en cita, y revisada la solicitud de embargo y secuestro presentada por la parte accionante, se advierte que el apoderado del extremo activo no identifica las cuentas corrientes a embargar, y no se pudo pasar por alto que en el expediente no hay prueba alguna que indique cuáles son las cuentas de la entidad demandada que manejan dineros destinados para el pago de obligaciones surgidas de sentencias.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial este Despacho se abstendrá de ordenar la medida cautelar solicitada.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

CUARTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la

³ Págs. 263 y 264. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Rodríguez Tamayo. Editorial Universidad del Rosario. 2007.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023
a las (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f8e5e7b140c072e0645c2cbf895650b7f9bd2d61aa4fb47798c556f9d5f52**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00211-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante, abogada Eva María Mendoza Hinojosa, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia¹ contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en liquidación, tendiente a requerir y ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 17 de enero de 2023, a través de la cual se revocó el proveído calendado 27 de mayo de 2022, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2018², esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

¹ Ver archivo 141 expediente digital.

² Ver archivo 72 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE

1. Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, de conformidad a las razones que anteceden.
2. Niéguese las pretensiones de la demanda en relación a la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, por lo indicado en la parte motiva.
3. Negar las pretensiones de la demanda con respecto al señor EDGAR ARMANDO GARCIA AREVALO, por lo explicado en las consideraciones de esta providencia.
4. Declarar probada la excepción de "Inexistencia de responsabilidad por parte del Distrito", propuesta por la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a las razones que anteceden.
5. Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P. y por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo explicado en la parte motiva de este proveído.
6. Declárese Administrativamente Responsable a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.
7. CONDÉNASE a ELECTRICARIBE S.A. ESP como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de la condena para cada una de ellas, a pagar a favor de cada uno de los demandantes DAIWER DAVID GARCIA MARTINEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTINEZ, LINDA YAREN GARCIA MARTINEZ, MARIANA GARCIA MARTINEZ y RICAR ALFREDO GARCIA MARTINEZ, quienes actúan a través de su representante señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smilmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.
8. CONDÉNASE a ELECTRICARIBE S.A. ESP como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de la condena para cada una de ellas, a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELENA AREVALO QUICENO, HILDA MARIA GARCIA AREVALO, TERESA DE JESUS GARCIA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCIA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCIA AREVALO, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) smilmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.
9. Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, a título de condena, el llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, reembolsara el pago de las condenas aquí impuestas hasta las cantidades señaladas en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 10012130004057, menos el porcentaje deducible; que haya de cancelar ELECTRICARIBE S.A. ESP como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, conforme a lo razonado en la parte considerativa de este proveído.
10. Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al Lucro Cesante consolidado y futuro, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
11. Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto del daño a la vida en relación, por lo vertido en las consideraciones de este proveído.
12. Denieganse las demás suplicas de la demandan por las razones expuestas en la parte motiva.
13. Sin costas.
14. ELECTRICARIBE S.A. ESP como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializador deberán dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.
15. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 30 de agosto de 2019³, revocó parcialmente la sentencia arriba parcialmente citada, ordenando lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el seis (6º) de julio de 2018, en tanto concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, cuya parte resolutive quedará así:

*“6. **DECLARAR** patrimonial y administrativamente responsables al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.*

*7. **CONDENAR** solidariamente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, a pagar a favor de cada uno de los demandantes DAIWER DAVID GARCIA MARTÍNEZ, MERLOY DAYANA GARCIA MARTÍNEZ, LINDA YAREN GARCIA MARTÍNEZ, MARIANA GARCIA MARTÍNEZ Y RICHARD ALFREDO GARCIA MARTÍNEZ, quienes actúan a través de su representante señora FRANCIA ELENA*

MARTÍNEZ MARÍN, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smimv a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

*8. **CONDENAR** solidariamente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., como comercializadora, a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO, HILDA MARIA GARCIA ARÉVALO, TERESA DE JESÚS GARCIA ARÉVALO, MIGUEL MARIANO GARCIA ARÉVALO, MARIO GUILLERMO GARCIA ARÉVALO, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) smimv a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia”.*

Ahora bien, el cumplimiento de sentencia solicitado, tiene su génesis en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual instituye:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las

³ Ver archivos 67-68 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)"

Sin embargo, antes de proveer sobre el pedimento de mandamiento de pago, esta agencia judicial ordenará requerir a la parte demandada y condenada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, para que informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 30 de agosto de 2019, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 6 de julio de 2018, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora ROSA ELENA AREVALO QUICENO Y OTROS.

Igualmente, se le solicita a las entidades demandadas que acompañe todas las pruebas que sustenten el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO REQUIÉRASE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informen todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 30 de agosto de 2019, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 6 de julio de 2018, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora ROSA ELENA AREVALO QUICENO Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

TERCERO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

CUARTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d40c663f626210d418f2fbdaf46fec51a5230af8dcd6faa3042b3230396f64**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00017-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARIA NEIRA LUNA ANGULO.
Demandado	LA NACION — MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 13 de mayo de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“Primero: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 09 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora MAIRA NEIRA LUNA ANGULO contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para proveer lo pertinente.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriada el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de

¹ Ver archivo 34 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5faf33c2cf32e30b428e1216f5bcd8cecf625b8293dde92aeff2318818c3892**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-007-2017-00228-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	GUISLAYNE MARIA DIAZ BARRETO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, resolvió revocar el auto de fecha 22 de agosto de 2017, para que se resuelva la solicitud de mandamiento de pago, analizando la demanda ejecutiva incoada y **además de los factores de competencia que no fueron analizados en primera instancia.**

Antes de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se revisará si el presente medio de control es de competencia de esta Despacho.

La señora GUISLAYNE MARIA DIAZ BARRETO, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP -, teniendo como base de recaudo la sentencia de condena de fecha 5 de diciembre del año 2008, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, dentro del proceso radicado No. 08-001-33-31-010-2008-00152-00.

Una vez revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP -, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.605.246), más los valores periódicos que se vayan produciendo hasta cuando se realice el pago, la indexación y las costas fijadas por la ley, ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla.

Al sub júdice le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda –31 de julio de 2017–¹, las cuales corresponden a las contenidas en el CPACA, así como a las disposiciones del



¹ Ver archivo 2 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Código General del Proceso -CGP-, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 3063 del primero de los estatutos mencionados.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque este juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a esta agencia judicial, sino al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, por el factor conexidad, conforme a las razones que a seguir se exponen:

El artículo 156-9 C.P.A.C.A.² establecía la competencia en razón del factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

…

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (…)* (subrayado fuera del texto)

El numeral noveno de la norma en cita, fue suprimido de la nueva normatividad contemplada en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

A su vez el artículo 298 *ibídem*³, replica lo concerniente al factor de competencia de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales que impongan una condena, así:

*“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo**”.* (subrayado fuera del texto).

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sobre el tema del Factor de conexidad en materia de distribución de competencias, el Consejo de Estado⁴, precisó:

² Artículo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

³ Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejo Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 2014-01534 (4935-2014). Auto interlocutorio I.C.O-001-2016 Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

“En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”⁵.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”⁶

Del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011⁷, y del precedente antes expuesto, se desprende que existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla.

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, para su conocimiento.

⁵ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qLmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==

⁶ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del derecho procesal. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

⁷ Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de continuar con el trámite procesal en obediencia de lo ordenado por superior funcional.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de continuar con el trámite procesal en obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, conforme a lo anteriormente expuesto.
3. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.
4. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.
5. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

6. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 144 DE HOY
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b21cb353c4afe1a1aa322f1d67f5f7f811dc5d1b181ca5f45d0c71f0121cf1e**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ORLANDO ALBERTO JESSURUM TORRES.
Demandado	LA NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 9 de septiembre de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. - CONFÍRMASE el fallo de 12 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Sin costas.

Séptimo. - Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.”

Octavo. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver archivo 30 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a67fa4c95764acd4be2d5fc7dad81d3fcd3d1e68ff5142a4fd2aac11c8563**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00222-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO LEY 1437-2011
Demandante	ADOLFO CABRERA REDONDO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, profirió providencia de segunda instancia de fecha 7 de julio de 2023, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, mantendrá en secretaria por el termino de diez (10) el expediente como lo ordena el superior, para que la parte actora aporte el documento de que adolece su solicitud, esto es, copia autenticada de la liquidación practicada para dar cumplimiento al artículo primero de la resolución RDP 025389 del 20 de agosto de 2014, una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará ingresar nuevamente al Despacho para proveer lo pertinente.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Hernán Sánchez Felizzola, mediante providencia de 7 de julio de 2023.
3. Mantener en secretaría por el termino de diez (10) días, la solicitud de cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, a fin de subsanar la deficiencia señalada en la parte motiva del proveído de segunda instancia calendado 7 de julio de 2023.
4. Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cef32889ed423be8ed6200c6a94da94f2e049bab079181525493cb7040d44b5**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00055-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JHON JULIO VERA CABALLERO Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin costas, en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase al juzgado de origen ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Ver archivo 29 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b49b68d1552512c83c53d2b354afe65f6cf36038a7c41bd8b7eabbfedbc8a3**

Documento generado en 19/10/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2023, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: Confirmase la sentencia de primera instancia dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia, que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Dionisio Enrique Sandoval Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo. – Sin condena en costas.

Tercero. – Ordénase a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia devuelva el expediente de la referencia al Juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d0d6b198454a4a8459b204096fdbc21cdeec2e52728b7a2dbe9d593fe6312**

Documento generado en 19/10/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00132-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2023¹, a través de la cual resolvió:

IV.- FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla el 21 de febrero de 2023. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone

SEGUNDO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de hecho del señor Edwin Coba Serrano y la falta de legitimación en la causa por pasiva material de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Marítima, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la responsabilidad extracontractual y administrativa del Municipio de Puerto Colombia por los perjuicios de carácter inmaterial ocasionados a los demandantes. Lo anterior con fundamento en el nivel de responsabilidad que fue asignado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar al Municipio de Puerto Colombia a pagar por concepto de perjuicios inmateriales (moral) a favor de los demandantes y en la siguiente cuantía:

¹ Ver archivo 72 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Demandante	Perjuicios morales a pagar
Rosmery Payares Palomino	30 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Yesith David Caballero Payares	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Valery Coba Payares	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Manuel Coba Rodríguez	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes

QUINTO: Declarar probada de forma parcial la causal de exoneración de responsabilidad de culpa de la víctima. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ordenar a la Secretaría del Tribunal que, una vez quede ejecutoriada esta sentencia, se devuelva el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b80de24faec5ef1ba9425544c8edac0afa865ec22092f3504c29e6910968**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00139-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDIE DANIEL SOLANO PUELLO Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el expediente de la referencia, se avizora que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, el Despacho fijó el día **15 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, razón por la cual la audiencia de pruebas no se pudo llevar a cabo, por lo que se impone establecer una nueva fecha.

Así pues, considera el Despacho pertinente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar las pruebas documentales que se recojan en el expediente y escuchar la declaración de parte decretada. La audiencia de pruebas quedará fijada para el día 8 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.

Se ordenará citar para la recepción de declaración de parte a la señora PIEDAD BEATRIZ BRAVO BELEÑO, quien puede ser notificada en la siguiente dirección Calle 99 B No. 06-145 Barrio Cordialidad de la ciudad de Barranquilla, para el día **8 de NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M. LA CITADA DEBE COMPARECER AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, EN EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA, MIENTRAS LOS ABOGADOS LO HARÁN DE FORMA REMOTA.**

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitutionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviado a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 :30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese para que rinda declaración de parte a la señora PIEDAD BEATRIZ BRAVO BELEÑO, quien puede ser notificada en la siguiente dirección Calle 99 B No. 06-145 Barrio Cordialidad de la ciudad de Barranquilla, para el **día 8 DE NOVIEMBRE**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

DE 2023 A LAS 8 :30 A.M., quien será ubicada además a través de la apoderada de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia. **La citada debe comparecer al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el día y hora señalado para recepción de la prueba, mientras los abogados lo harán de forma remota.**

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

OCTAVO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

NOVENO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

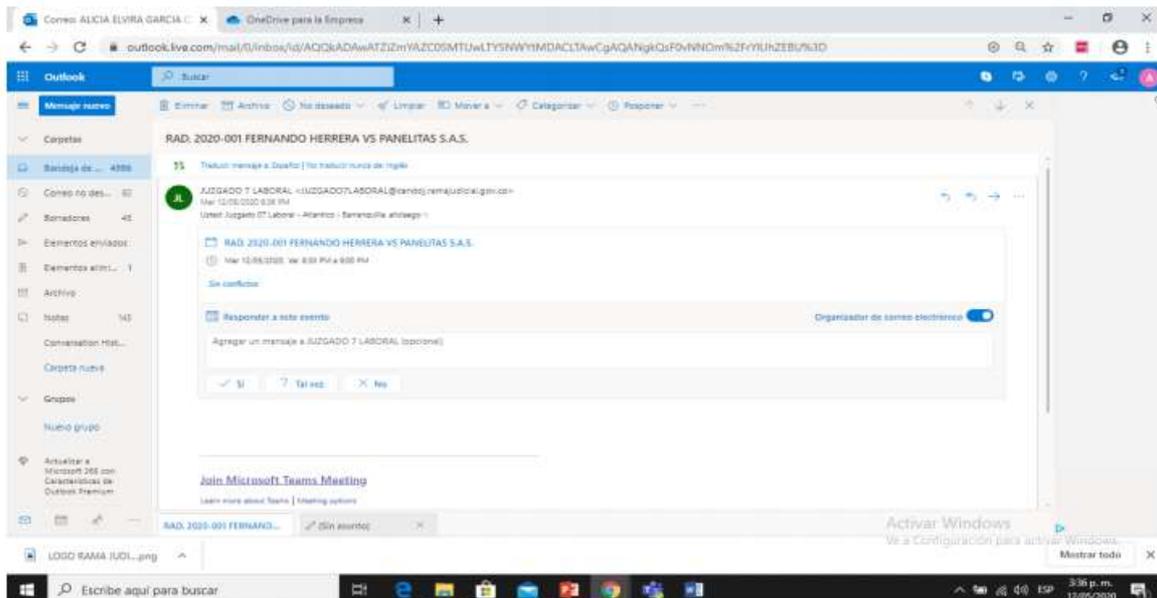
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

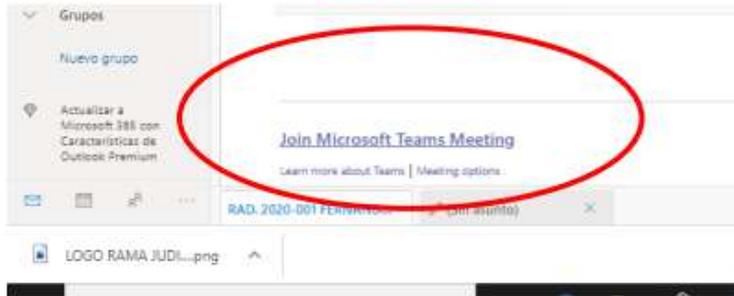
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



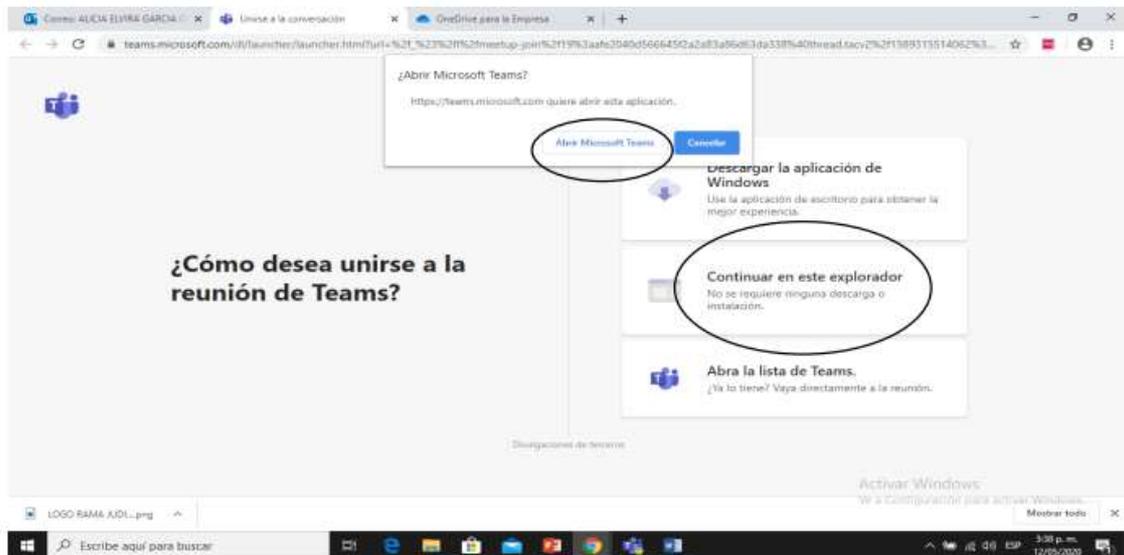
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

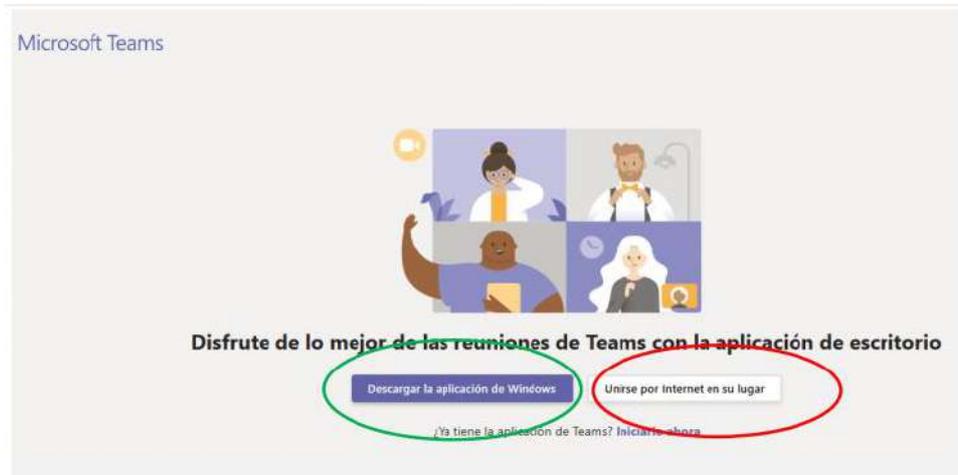


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



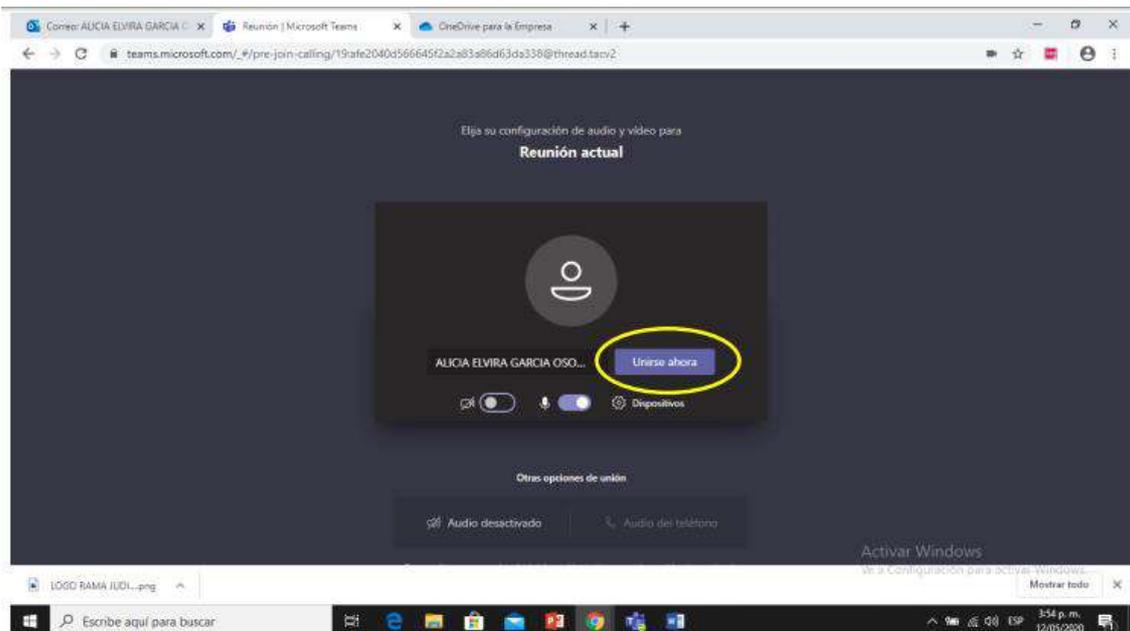
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

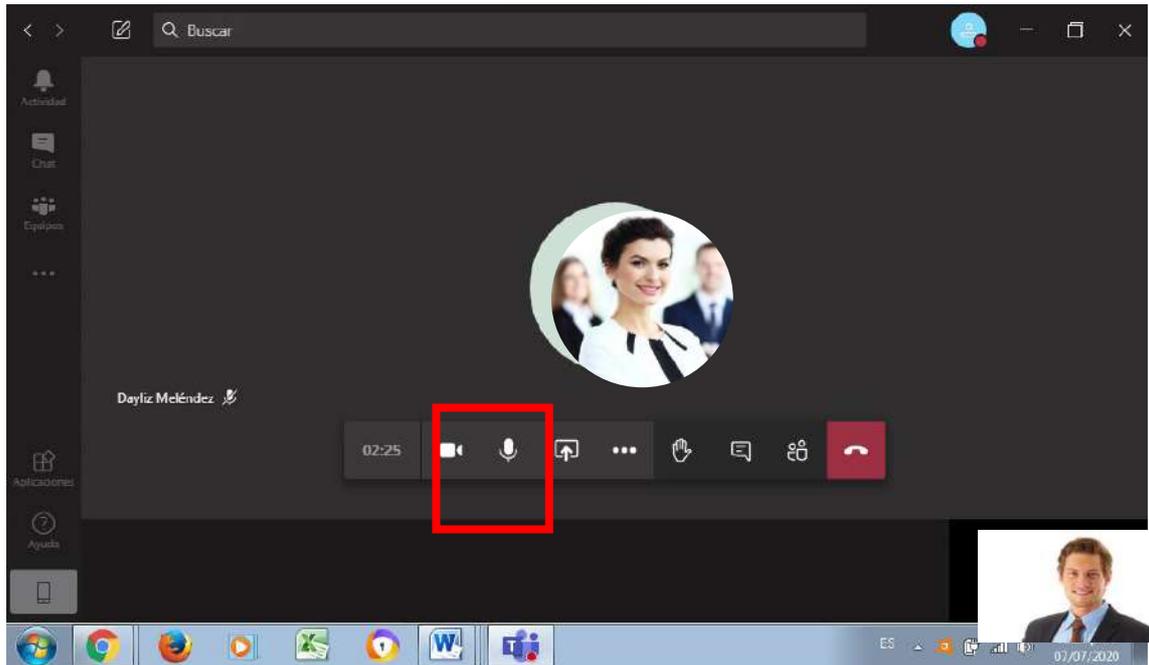
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



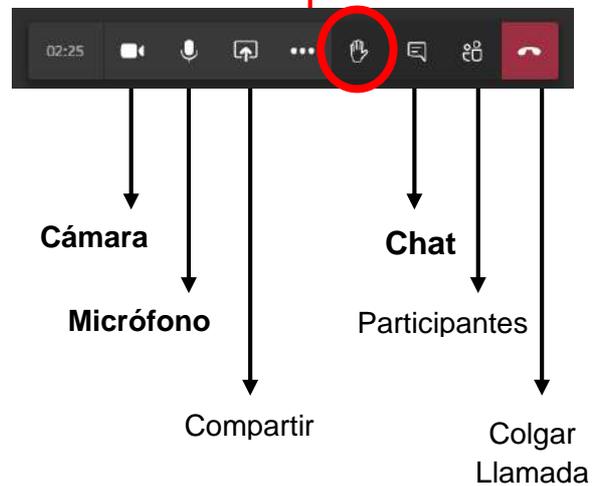
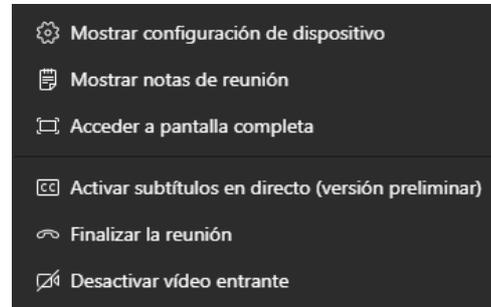
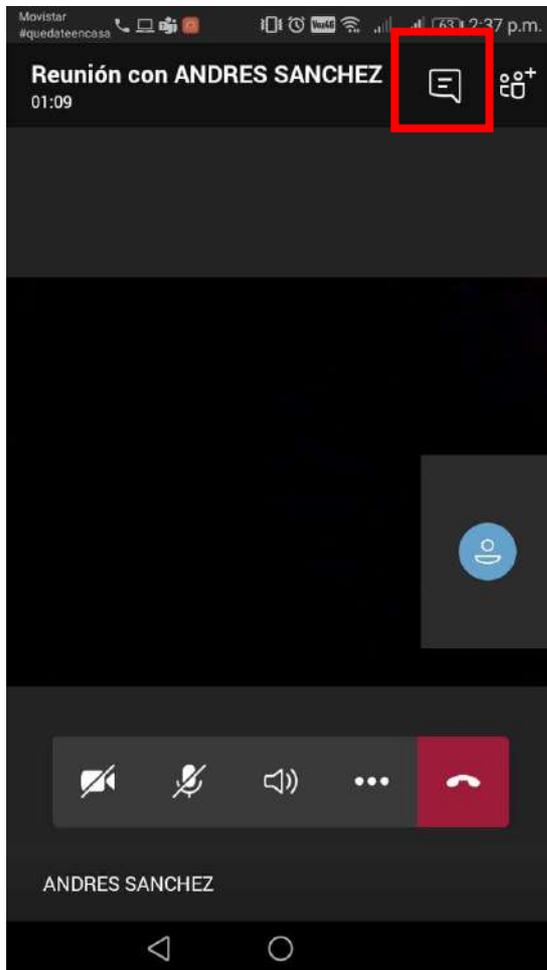
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9190b9c3a5a713a14274dcc88a83646b6ba8db306c043abb1eb319c7596dfa84**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00018-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, profirió providencia de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de trece (13) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando

¹ Ver archivo 59 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a209800a3629503535fa734977b87678444af9af9c92d1e586435f010b914e6**

Documento generado en 19/10/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2023¹, a través de la cual resolvió:

Primero. – REVOCASE la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en providencia del siete (07) de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. En su lugar:

Segundo. – DECLARASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 0068 de 5 de febrero de 2020, 200 de 24 de marzo de 2020, 0673 del 27 de noviembre de 2020; y, 0717 de 5 de diciembre de 2021, proferidos por el Municipio de Soledad - Atlántico, única y exclusivamente en lo que respecta al desconocimiento del Decreto No. 538 de 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora Linda Judith Castro Herrera, como Tutora del "Programa Todos a Aprender", a partir del día 1º de enero de 2020, hasta el día 31 de diciembre de 2020, cargo del cual se posesionó mediante Acta de Posesión No. 283 de fecha 30 de diciembre de 2019.

Tercero. – A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a reconocer y pagar a la aquí demandante, señora **LINDA JUDITH CASTRO HERRERA,** los salarios y las prestaciones sociales desde el 30 de diciembre de 2019⁷ hasta el 31 de diciembre de 2020 conforme las consideraciones que anteceden.

Igualmente, se le efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar el pago, aquí ordenada.

Cuarto. – Las sumas debidas deberá ser actualizadas de acuerdo a la fórmula y bajo los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. – NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

¹ Ver archivo 36 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Sexto. - Sin costas en esta instancia.

Séptimo. - Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.

Octavo. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

|



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68dff1ab8c210fd3cfe744d4d3a426b4a17ca4525200dfc8d702e92e930**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Lilia Yaneth Álvarez Quiroz, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 20 de junio de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“Primero: Revócase la sentencia el día 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase la nulidad de la comunicación sin fecha, recibidas el 25 de marzo 2021 y 7 de abril de 2021, emanadas de la Universidad del Atlántico, en cuanto se deniega que se vuelva a reajustar la pensión de la demandante con base en el incremento fijado para el salario mínimo, el cual fue modificado al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo expuesto en la parte considerativa; en consecuencia:

Tercero: a título de restablecimiento del derecho, Condénase a la Universidad del Atlántico, a incrementar la pensión del señor Heriberto Vicente Solano Arrieta, en la forma como venían incrementándola, es decir, con base al aumento fijado para el salario mínimo, y como consecuencia de ello cancelar a la actora las diferencias pensionales causadas en la forma que quedó establecida en la parte motiva de esta providencia, es decir, desde el 23 de marzo de 2018.

La condena deberá ser indexada conforme a la parte motiva de esta providencia, y será procedente el pago de intereses moratorios de que trata la norma en el evento de causarse. En todo caso la entidad deberá calcular y descontar los aportes a seguridad social, sobre las diferencias causadas.

Cuarto: Declárase la prescripción extintiva de las sumas que, por efecto de la condena anterior, se hayan causado con precedencia al 23 de marzo de 2018.

¹ Ver archivo 37 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Quinto: Denéganse las demás súplicas de la demanda.

Sexto: Sin costas en ambas instancias.

Séptimo: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de Ley 1437 de 2011.

Octavo: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen para su archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Lilia Yaneth Álvarez Quiroz, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

|



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bea35ee46085b4276839582bc9e2de16442b1aba7feaca8fd8db439569d5ca**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00142-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACIÓN DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las súplicas de la demanda, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia,

¹ Ver archivo 37 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, mediante providencia de fecha 21 de julio de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f95924599b2bc319a7d40d37fe446a9fe558dcfd83e8cdb9c5160fe686d44a**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	ESE HOSPITAL DE LURUACO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante sentencia calendada 27 de marzo de 2023¹, se desató el fondo de la litis, negando las pretensiones de la demanda, notificada al buzón de correo electrónico de las partes el 27 de marzo de 2023.²

Por otro lado, se observa que mediante correo del **8 de agosto de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandante, a través de apoderado judicial, allegó sendos escritos sustentando primero solicitud de nulidad de lo actuado, a partir de la actuación surtida desde el 23 de agosto de 2022, por el fallecimiento del apoderado del demandante abogado Rafael Castillo Castro acaecido el día 23 de agosto de 2022³, y segundo sustentando recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023⁴, por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la parte actora., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

¹ Ver archivo 22 expediente digital.

² Ver archivo 23 expediente digital.

³ Ver archivo 24 expediente digital.

⁴ Ver archivo 25 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad y recurso de apelación impetrada por la parte demandante, enviada el 8 de agosto de 2023, como quiera que los memoriales presentados no fueron puestos en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte actora, a fin que envíe un ejemplar de la solicitud de nulidad y del recurso de apelación presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitutionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**
posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Requierase a la parte demandante., a fin que envíe un ejemplar de los memoriales de solicitud de nulidad y recurso de apelación presentados el 8 de agosto de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

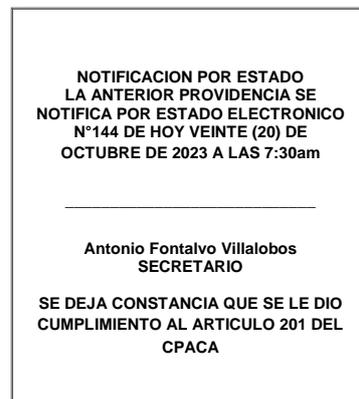
TERCERO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

CUARTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

QUINTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e15ddc117f00d082318810dc7997696d5cc00025a02b043c3b8988bb62bc09**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00252-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LINETH MARÍA OLIVEROS BERDUGO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA LIQUIDADA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el expediente de la referencia, se avizora que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, el Despacho fijó el día **15 de septiembre de 2023 a las 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, razón por la cual la audiencia inicial no se pudo llevar a cabo, por lo que se impone establecer una nueva fecha.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial procederá a fijar nueva fecha para la realización de dicha diligencia.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **8 de noviembre de 2023 a la 10:30 A.M.**, por la aplicación TEAMS, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviado a los correos de los intervinientes.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10 :30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

OCTAVO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

NOVENO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el

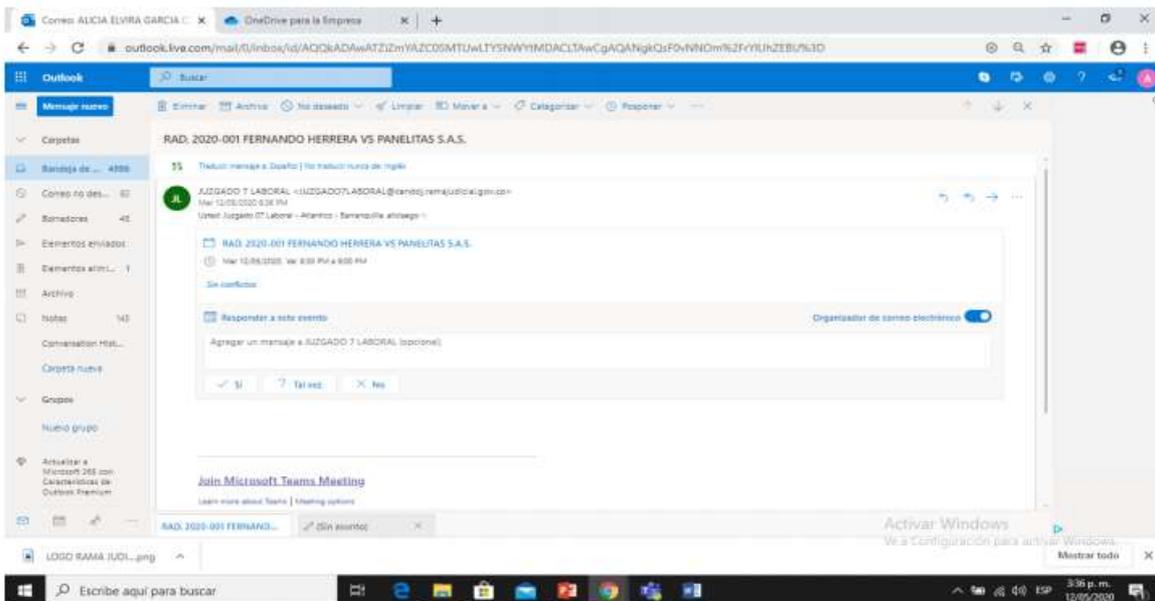


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

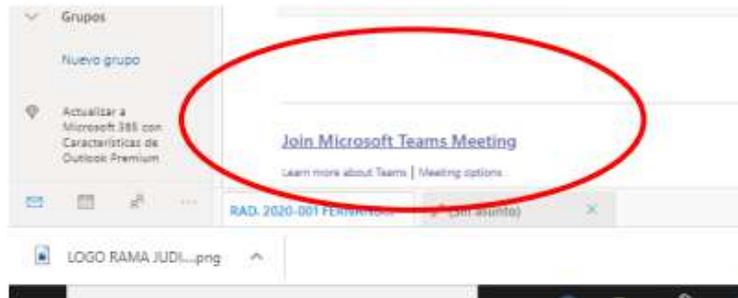
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



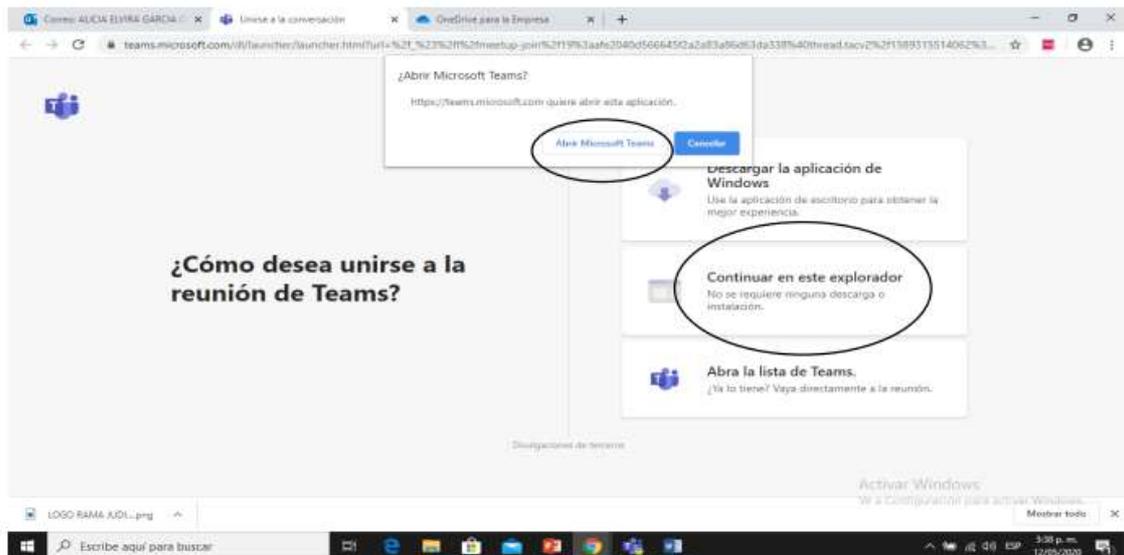
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

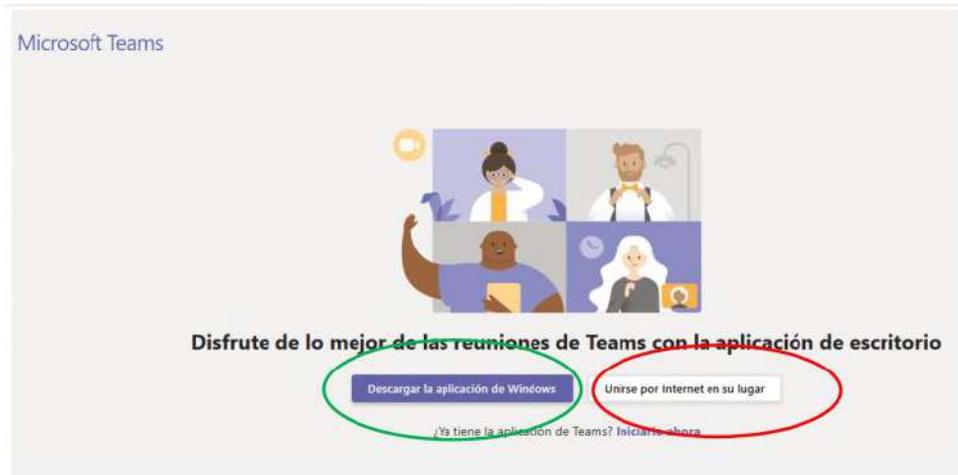


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



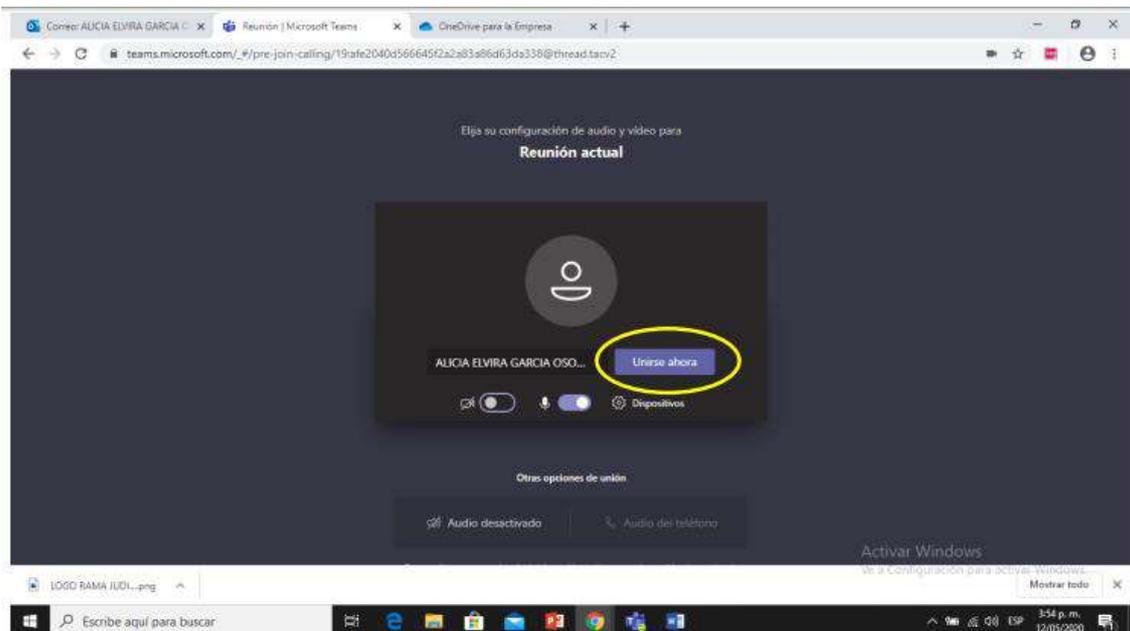
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

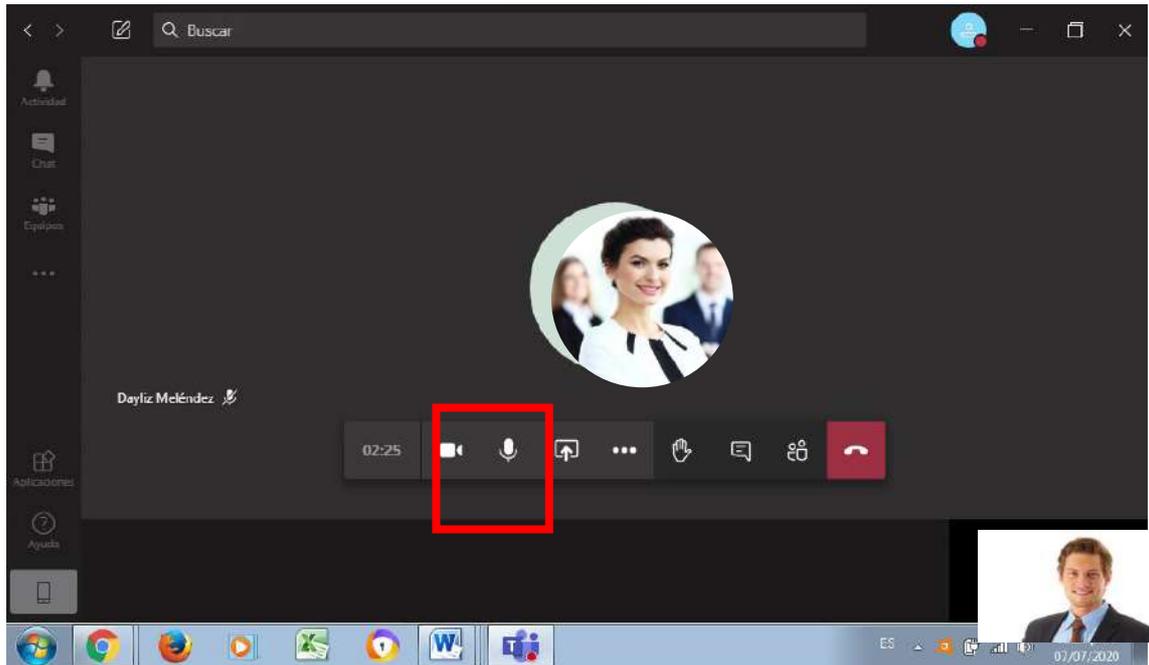
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



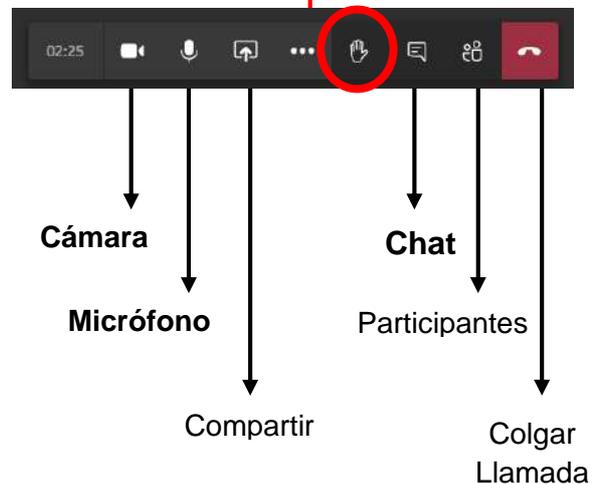
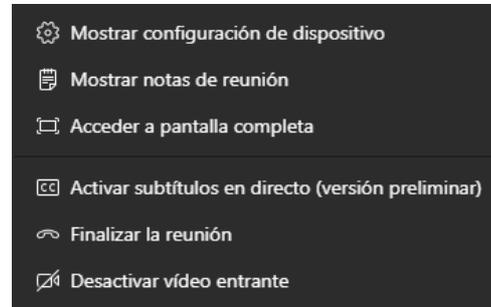
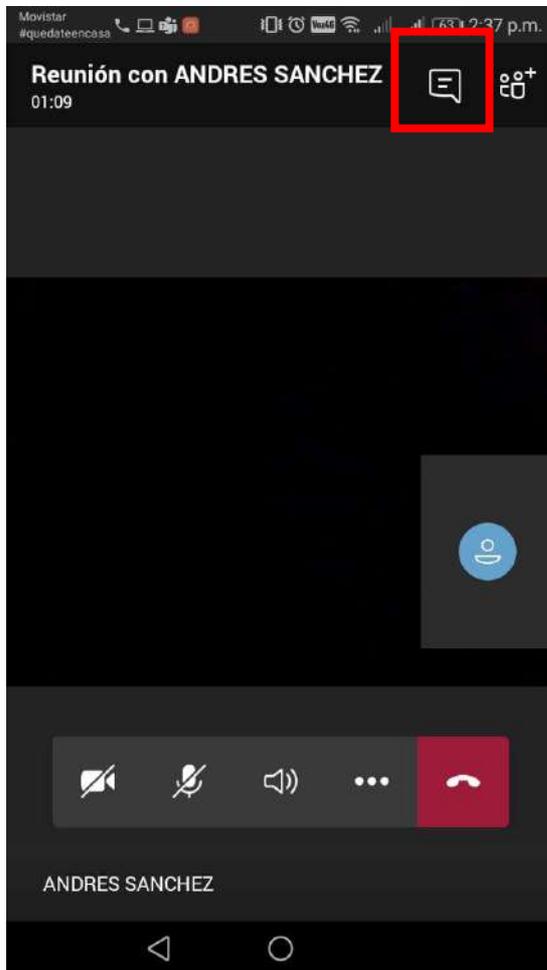
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83edd225cd9d6cd710cb86f9ba3cf095699e58f57c3ca56bbf814c79dfe03761**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00064-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JESÚS LENIN CERERO CASTILLO Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto calendarado 17 de agosto de 2022¹, se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, abogada María Claudia Amador Guerrero, para que cumpliera con la carga de enviar un ejemplar del memorial de contestación de demanda presentado el 15 de julio de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, en razón de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023.

Lo anterior se comunicó al buzón del correo electrónico de la entidad oficiada el día 18 de agosto de 2022², pero no obra respuesta alguna por parte de la entidad.

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada Departamento del Atlántico, presentada el 15 de julio de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere por segunda vez a la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., abogada María Claudia Amador Guerrero a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado (visible en el archivo 13 del expediente digital), a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores. También deberá allegar los antecedentes administrativos del presente asunto.

También obra en el plenario digital, poder otorgado por la doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su condición de Secretaria Jurídica del DEPARTAMENTO DEL

¹ Ver documento 14 expediente digital.

² Ver documento 14.1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ATLÁNTICO, a la abogada PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA³, en virtud de la notificación del auto que ordena la vinculación del Departamento del Atlántico, como litisconsorcio necesario, por la liquidación de la entidad inicialmente demandada E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS LIQUIDADO, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva a la abogada PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA, para que actúe como apoderada judicial de la parte vinculada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Finalmente, se evidencia en el expediente digital, la renuncia de poder presentada el 17 de mayo de 2023⁴ por la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, en calidad de apoderada judicial de NOVALEX CONSULTORES S.A.S con NIT 901.592.026-9, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA LIQUIDADA (Contrato de Mandato No. UGL-054-2022), mediando comunicación radicada el 15 de mayo de 2023 de su poderdante, comunicándole la terminación del contrato de mandato No UGL-054 de 2022 y el contrato No MNJL-009-2022, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., abogada María Claudia Amador Guerrero, a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 15 de julio de 2022, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores. También deberá allegar los antecedentes administrativos del presente asunto.

³ Ver archivo 28 expediente digital.

⁴ Ver archivo 29 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo con el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de la abogada ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ como apoderado judicial de NOVALEX CONSULTORES S.A.S con NIT 901.592.026-9, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA LIQUIDADA, de conformidad con lo manifestado en memorial del 17 de mayo de 2023.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA, para que actúe como apoderada judicial del litisconsorte necesario DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme al poder conferido obrante en el archivo 28 del expediente digital.

Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

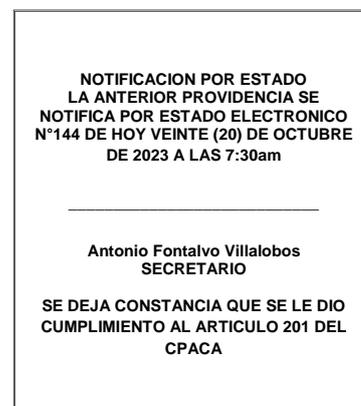
QUINTO: **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SEXTO: **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

SÉPTIMO: **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888faf9b04181a8d2764423fba72a8b8f62f8c373e5a0883207b9b4602d9001**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00113-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2023.¹

Sin embargo, se encuentra que el Subdirector de defensa judicial pensional de la UGPP, remitió archivo que dice contener el expediente administrativo del causante ANDRADE JARABA FERNANDO TERCERO C.C. 7425679, pero esta agencia judicial no ha podido tener acceso a los mismos, debido a que el archivo que aparece adjunto en forma de vinculo no permite la descarga.²

Ahora bien, en el auto de fecha 21 de octubre de 2022, se ordenó OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, **incluyendo el expediente coactivo correspondiente al cobro por aporte patronal con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890102006, como empleador de FERNANDO TERCERO ANDRADE JARABA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.425.679.**, es decir, lo que interesa al presente proceso es la actuación administrativa adelantada por la UGPP respecto al cobro coactivo correspondiente al cobro por aporte patronal en contra del Departamento del Atlántico como empleador del señor Fernando Andrade, sin que obre en el expediente respuesta al requerimiento ordenado en los términos del auto calendado 21 de octubre de 2022.

¹ Ver archivo 15 del expediente digital.

² Ibidem





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, **incluyendo el expediente coactivo correspondiente al cobro por aporte patronal con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890102006, como empleador de FERNANDO TERCERO ANDRADE JARABA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.425.679.**

Así las cosas, como quiera que aparentemente se trata de un error en los archivos enviados, esta operadora judicial requerirá al nuevo apoderado de la UGPP, para en el término improrrogable de cinco (5) días, remita los archivos que contienen el escrito de respuesta al requerimiento que aquí se efectúa en formato pdf, al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

Finalmente, se evidencia en el expediente digital, la renuncia de poder presentada el 30 de enero de 2023³ por la abogada Liliana Esther Alvarado Ferrer, en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, y anexa comunicación enviada a la UGPP de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

También, encuentra esta agencia judicial, que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 30 de enero de 2023⁴, a través del cual el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, solicita sea reconocido como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, según la Escritura Pública No. 13.274 del 28 de octubre de 2013 otorgado ante la Notaría 29 del círculo de Bogotá, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro

³ Ver archivo 13 expediente digital.

⁴ Ver archivo 14 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, **incluyendo el expediente coactivo correspondiente al cobro por aporte patronal con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT. 890102006, como empleador de FERNANDO TERCERO ANDRADE JARABA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.425.679.**

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la abogada Liliana Esther Alvarado Ferrer, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo manifestado en memorial del 30 de enero de 2023.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb788aea3066c65786d85db11abd62ae729985085e6a97c672feca1a44a42718**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00157-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL) POR DETERMINAR.
Demandante	MARIA DEL CARMEN BRICEÑO
Demandado	POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora MARIA DEL CARMEN BRICEÑO, presentó demanda ordinaria laboral contra la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA., que correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto de 15 de junio de 2022¹, declaró la falta de competencia jurisdiccional, aduciendo que lo que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer del presente asunto, en razón a la calidad de la entidad pública demandada y que la actora tenía el carácter de servidor público.

Habiendo sido distribuida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, le correspondió por reparto a esta agencia judicial, quien mediante auto calendarado 26 de julio de 2022² declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para que resolviera el conflicto de competencia negativo suscitado con el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional **mediante auto 1367 de 12 de julio de 2023³, resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Barranquilla, y declaró que corresponde al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Barranquilla conocer sobre la demanda presentada por la señora María del Carmen Briceño contra la Policía Metropolitana de Barranquilla.**

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede, estudiada la demanda sus anexos y en virtud de que la demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de dos instancias ante la Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio

¹ Ver archivo 5 expediente digital.
² Ver archivo 9 expediente digital.
³ Ver archivo 14 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por la señora MARIA DEL CARMEN BRICEÑO, contra la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

TERCERO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

CUARTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

QUINTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No.144 DE HOY
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da922578cd59a90e4b7b661db99991d45394ffd96b287329c800ec54d71dd914**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00265-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA ELVIRA SIERRA AVALOR.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se ordenó requerir a las entidades demandadas para que aportaran los antecedentes administrativos del asunto.¹

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

¹ Ver archivo 9 estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitutionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

1. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

3. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

5. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

6. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

7. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff2ec55d7afe62d94ac6eac5ee38506ad5a13812469c9df8c4416e9cb5bb8**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00267-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVÁN EMILIO SOLES SANDOVAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivos 8 y 10 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda* y *falta de legitimación en la causa por pasiva*². Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó las excepciones previas de *inepta demanda* y *falta de legitimación en la causa por pasiva*³ y las demás de mérito.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda* y *falta de legitimación en la causa por pasiva*,

² Archivo 10.

³ Ver archivo 8 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la entidad territorial demandada.

Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“(…)

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. (...)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 1 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora del actor; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de inepta demanda: propuesta por el Distrito de Barranquilla.

Respecto a esta excepción, el apoderado de la entidad territorial argumentó lo siguiente:

“El demandante pretende la nulidad del Oficio BRQ2021EE035922 de fecha 27 de diciembre de 2021, por medio del cual se da respuesta supuestamente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de cesantías anualizadas deprecada por la actora.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, el oficio atacado no modificó la situación jurídica de la parte actora, ni resuelve de fondo su solicitud de reconocimiento y pago de tal sanción.

(...)

Así las cosas, dado que en el oficio que hoy demanda el actor, mi poderdante no consignó una respuesta de fondo pasible de ser estudiada y por tanto anulada por el operador judicial, por cuanto únicamente se limitó a informarle que sus competencias son restringidas, sugiriéndole, en consecuencia, acudir a la Fidupervisora como administradora del FOMAG en cuanto a su requisición, la presente demanda se torna inepta por atacar actos administrativos que no generaron para el accionante, una situación jurídica particular, esto es, no son actos administrativos definitivos que en sede judicial se pudieran estudiar, al tenor de lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011..⁴

Ahora bien, se advierte que la excepción invocada por el ente territorial demandado, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado Oficio BRQ2021EE035922 de fecha 27 de diciembre de 2021, si se constituye en un acto definitivo, pues contra él no procedía recurso obligatorio alguno. Además, a través del mentado oficio se le indicó al demandante que conforme a los parámetros establecidos por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, no era posible el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada, debido al actual régimen prestacional al cual están sometidos los docentes. Por lo tanto, se entiende que la entidad negó lo solicitado por la parte actora en la petición radicada el 11 de noviembre de 2021.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado sustituto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador. Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los

⁴ Ver folio 32 del archivo 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”⁵

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, y tal como vimos en los argumentos planteados en esta contestación, es menester señalar que el Distrito de Barranquilla es una entidad completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales deban ser reconocidas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tal como acontece en este caso con relación a las pretensiones de la parte actora. De allí que deba entenderse que mi representada no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con dicho fondo, y menos, con la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de dicho fondo. (Fiduciaria La Previsora S.A.) En cuanto a ello, es claro que mi mandante no se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, pues no podría proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en contra de la misma cuando en el evento de que se llegare a conceder las pretensiones de la parte demandante, es claro que ésta no reconoce, rechaza, decide o consigna de forma alguna las cesantías en los términos reclamados en la demanda, así como mucho menos, determina necesariamente si se otorga o no el reconocimiento de la prestación deprecada por la actora, en este caso, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y por el no pago oportuno de supuestos intereses..”⁶

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta

⁵ Ver folios 20-21 del archivo 10 del expediente digital.

⁶ Ver folios 29-20 del archivo 8 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.090; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: i) certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.090; ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; iii) certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción de *inepta demanda*, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Diferir para la sentencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.090; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

4. OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto,





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

incluyéndose, además: i) certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.090; ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; iii) certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

5. ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

6. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

7. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitutionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE
DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142143bb4d2c9148f2ff3cfade9e36a843b753f43d6224af7bed709728b54438**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00358-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ROSA AVELINA ROMERO HURTADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la entidad Nación – Ministerio de Educación – Fomag, allegó respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 28 de abril de 2023.¹

Por otro lado, se observa que la entidad territorial demanda, no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en auto de fecha 24 de abril de 2023.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente al ente territorial demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, – Secretaría De Educación Distrital, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020, a la docente ROSA AVELINA ROMERO HURTADO, identificada con c.c. No. 32.691.201; ii) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; iii) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libere el oficio correspondiente.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de**

¹ Ver archivo 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023**, **concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023**, **concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, – Secretaría De Educación Distrital, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar: i) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020, a la docente ROSA AVELINA ROMERO HURTADO, identificada con c.c. No. 32.691.201; ii) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; iii) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

CUARTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

QUINTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023**, **concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SEXTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1561ea83358e1d43d7c7ae4298ee537ad2125aede6d8aa76dce718d0ea79b9b**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00360-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOHN JAIRO BARRIOS JIMÉNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se resolvió declarar probada parcialmente la excepción de *“Ineptitud parcial de la demanda por ausencia de fundamentos legales para invocar y declarar la nulidad del acta 035 Subco – Gutah 2.25 del 5 de mayo del 2022 de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes”* propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,¹ notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 25 de abril de 2023², constancia que solo fue subida por la secretaria del juzgado en octubre 19 de 2023, fecha en la que se profiere la providencia.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, fueron allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: la historia laboral completa del señor JOHN JAIRO BARRIOS JIMÉNEZ, aportada por la POLICIA NACIONAL³; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el

³ Ver archivo 5 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SEXTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

OCTAVO: ADVERTIR que la constancia de notificación del auto que resolvió excepciones previas, solo fue subida hasta la fecha en que se profiere la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91514dd9021b12b072690d34c4bb654f8fc7cb8fd21f3d2a72ee2956fcfc6fa**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00383-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	FÉLIX BENJAMÍN DÍAZ RAMÍREZ – AFP PROTECCION.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante radicó solicitud el 22 de junio de 2023, manifestando se dé continuidad al trámite procesal subsiguiente que corresponda¹.

Para resolver se considera:

Como recuento procesal de la actuación tenemos que, a través de auto de 12 de diciembre de 2022², se admitió la demanda ordenándose la notificación por estado electrónico y mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales de las partes el 13 de diciembre de 2022³.

Efectivamente se observa que por secretaria se efectuó la notificación del auto que admite la demanda a las partes intervinientes en el proceso, pero no se puede perder de vista, el correo enviado el día 13 de diciembre de 2022⁴ por María Eugenia Cataño Correa, quien manifiesta que no es la apoderada del señor Félix Benjamín Díaz Ramírez y que no sabe dónde ubicarlo, por lo tanto no puede tenerse como notificado en el correo mary2301@hotmail.com.

En consecuencia, la notificación del auto que admite la demanda no se surtió en debida forma a la parte demandada.

Evidentemente de la constancia de notificación del auto que admite la demanda se analiza que esta fue enviada al correo electrónico “mary2301@hotmail.com”, dirección de correo electrónico que según lo manifestado en precedencia no corresponde al demandado.

En atención a la solicitud de la parte, y como el trámite procesal que sigue es la notificación del auto que admite la demanda, se procederá a ello, ordenando la notificación personal al señor FÉLIX BENJAMÍN DÍAZ RAMÍREZ, en la dirección física informada en el libelo de la demanda; **Calle 40 # 44-39 Oficina 5D** del Distrito de Barranquilla, Atlántico, mediante el envío físico del libelo de la demanda junto con el auto admisorio y el auto que ordena correr traslado de la medida provisional, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; con la advertencia

¹ Ver archivo 12 expediente digital.

² Ver archivo 5 expediente digital.

³ Ver archivo 6 expediente digital.

⁴ Ver archivo 9 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de que la notificación personal se realizará de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor FÉLIX BENJAMÍN DÍAZ RAMÍREZ, en la **Calle 40 # 44-39 Oficina 5D** del Distrito de Barranquilla, Atlántico, mediante el envío físico del libelo de la demanda junto con el auto admisorio y el auto que ordena correr traslado de la medida provisional, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; con la advertencia de que la notificación personal se realizará de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

TERCERO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

CUARTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.

QUINTO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e3786287cb3992f1efa5cd7f3ad7e908fa3746aff21034cf595a47de7291f5**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00402-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	VICTOR ARMANDO BAHOQUE ROMERO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que, en la contestación de la entidad demandada POLICIA NACIONAL¹, se propusieron sólo excepciones de fondo o de mérito.

En esa línea, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que todas las excepciones propuestas son de las llamadas excepciones de mérito, por lo que se atenderán con el fondo del asunto.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

¹ Ver archivo 8 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 8 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

También se le reconocerá personería adjetiva al abogado NORBERTO CARO CASTRO, para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., en los términos y en los fines del poder conferido obrante en el folio 13 archivo 8 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 8 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Téngase al abogado NORBERTO CARO CASTRO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., para que la represente en los términos y en los fines del poder a él conferido.

SEXTO: ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO: ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del

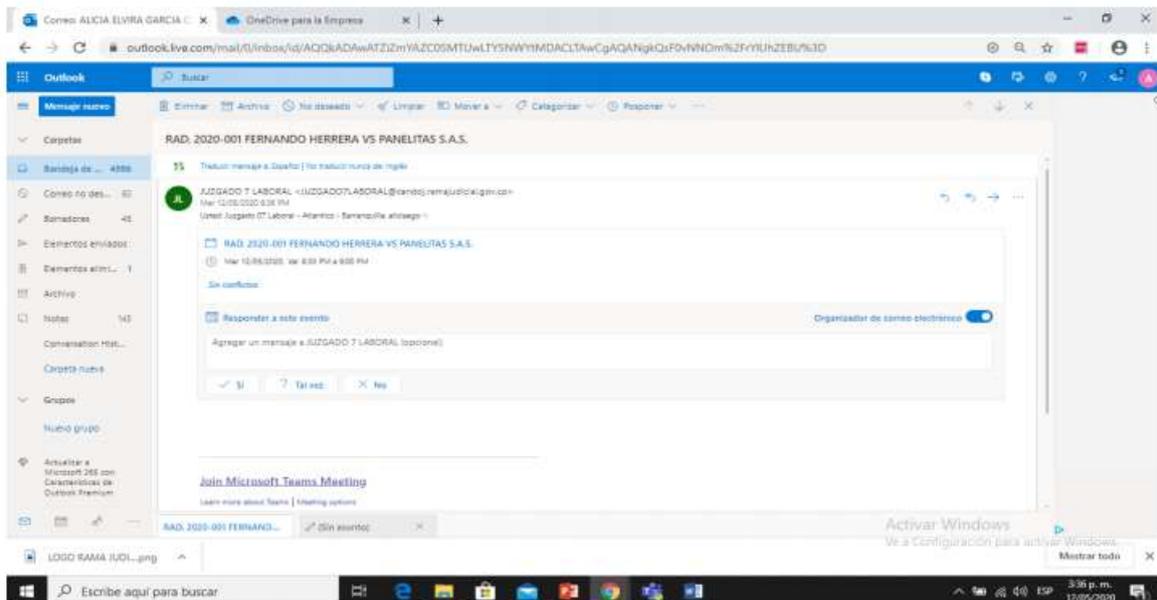


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

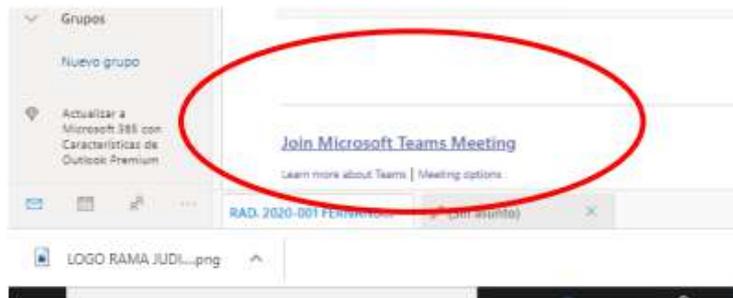
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



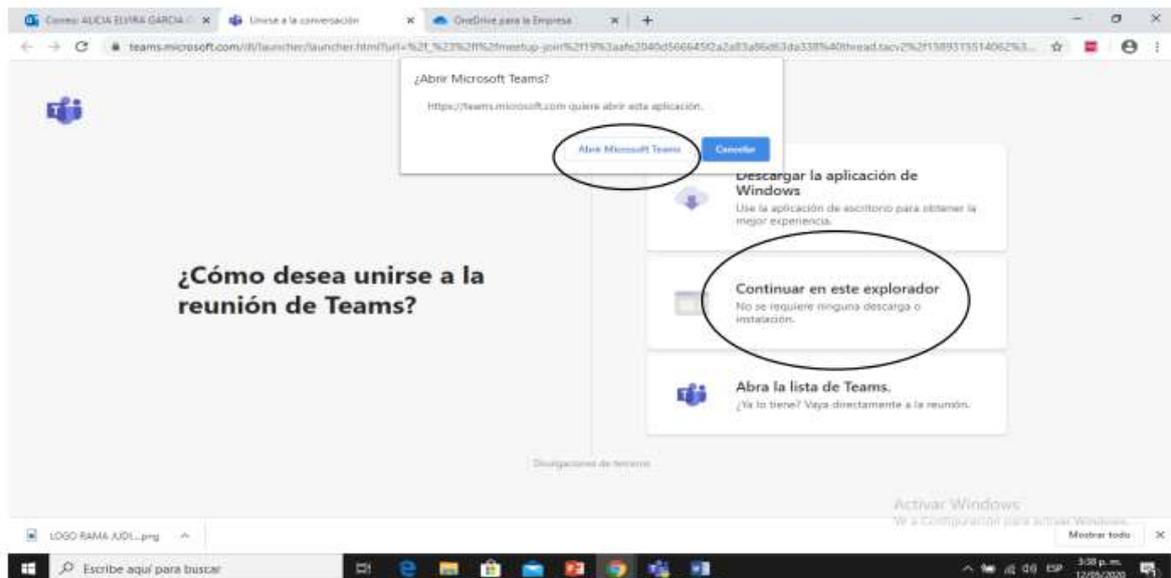
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

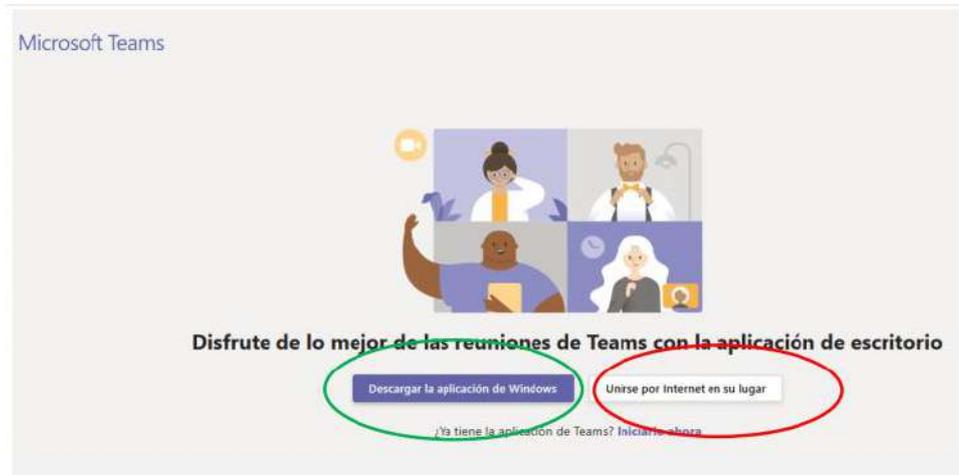


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



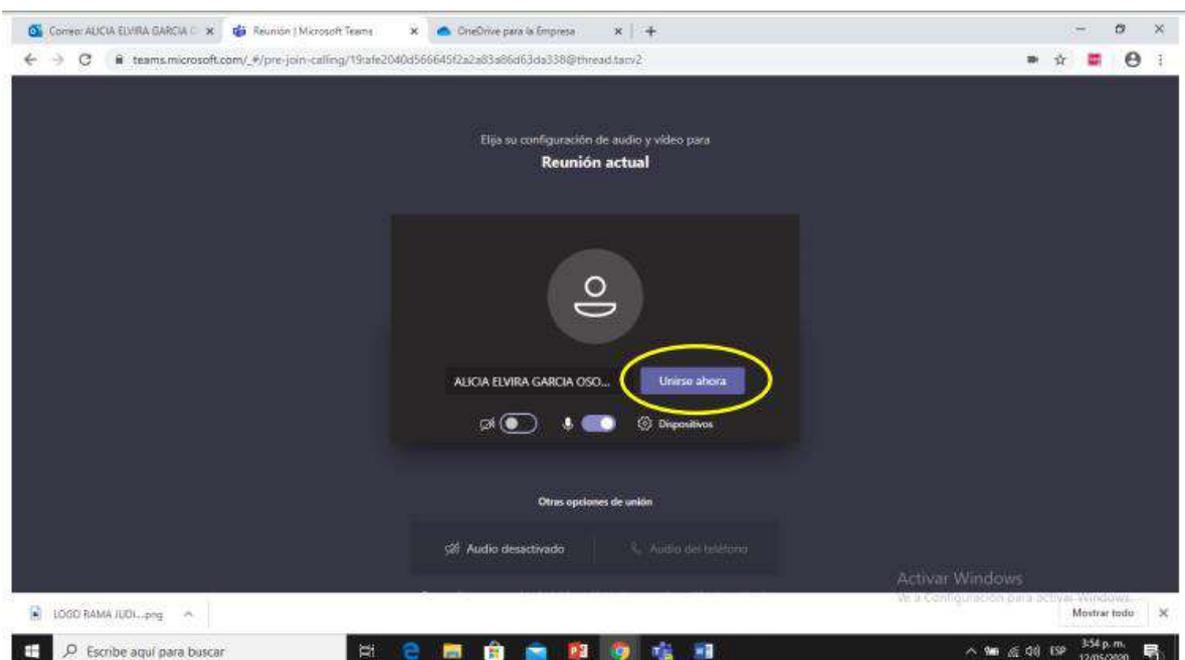
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

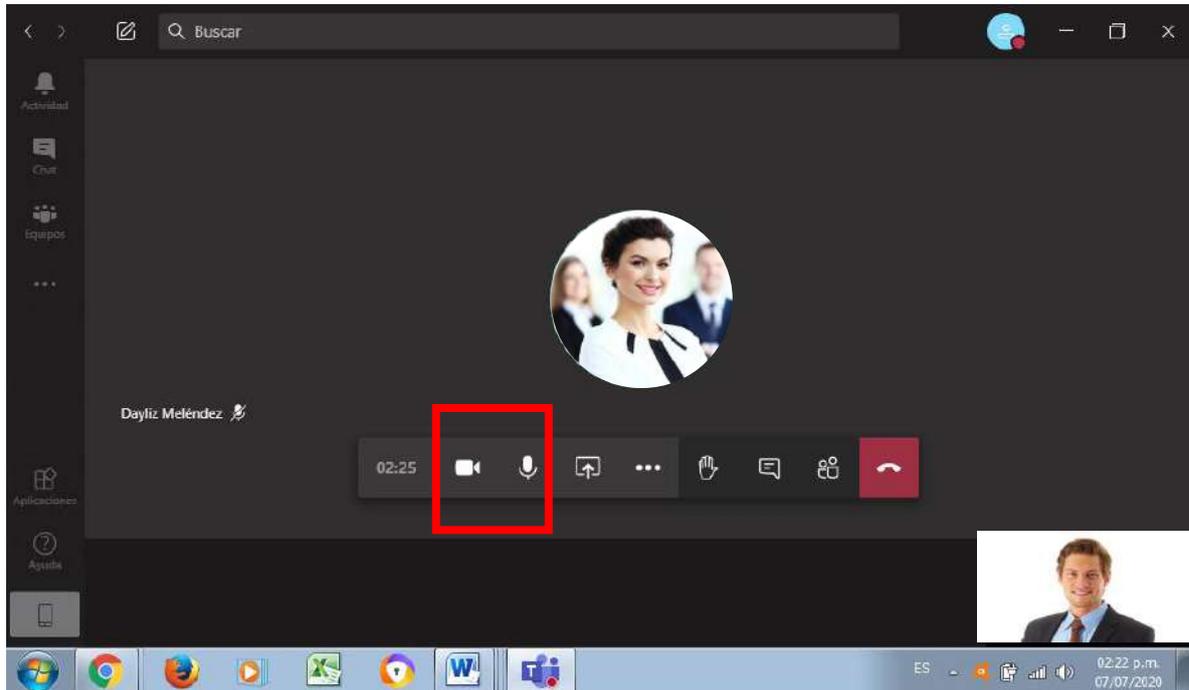
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



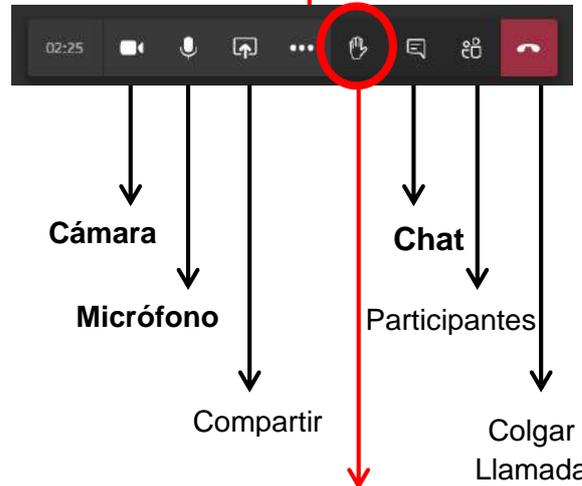
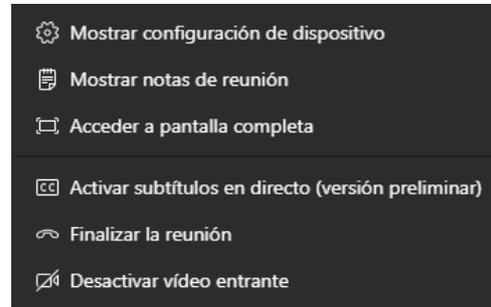
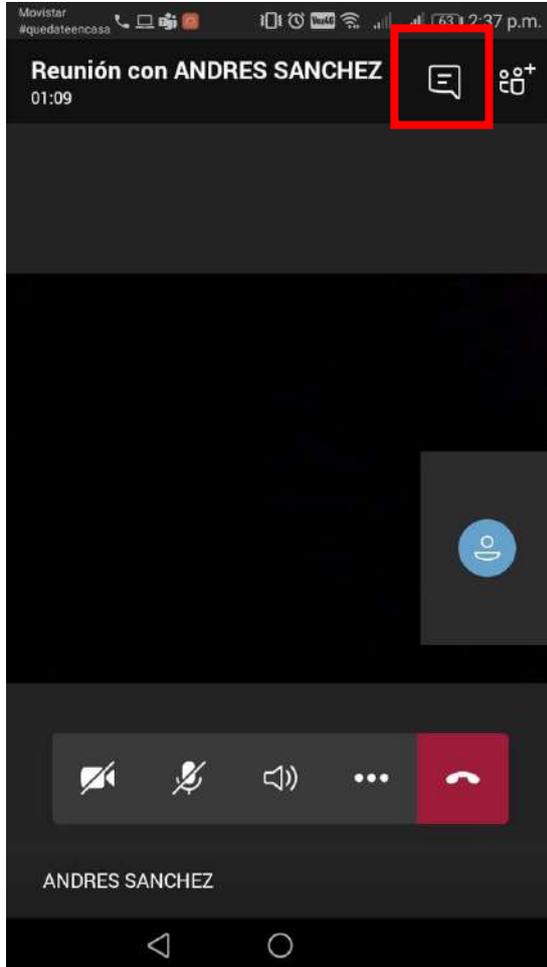
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna



circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0732db5fda6f90d5a7afe1ab185ebc643233dee727cc3b65c1deec6823e55762**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00419-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OBSTERMAN RAFAEL COLÓN CASTRO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivos 8 y 9 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada judicial del Municipio de Soledad, hicieron envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda, caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*².

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó sólo excepciones de mérito y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva³, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

² Archivo 8.

³ Archivo 9.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda*, *caducidad* propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por ambas entidades demandadas.

Excepción de inepta de la demanda:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que la parte excepcionante no menciona ni determina con claridad cuál es el acto administrativo expedido por el Fomag, para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de Caducidad:

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”⁵

⁴ Ver folio 27 archivo 8 expediente digital.

⁵ Ver folio 28 archivo 8 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 3 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador. Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”⁶

⁶ Ver folio 28 archivo 6 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte el MUNICIPIO DE SOLEDAD, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“Así pues, pese a que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, es claro que con relación a las pretensiones de la demanda, no es otro sino el mismo FOMAG, a través del ente administrador de sus recursos, quien legalmente se encuentra legitimado para conocer de ésta acción, la cual no persigue cosa diferente que el reconocimiento y pago de una prestación que claramente está y seguirá estando a cargo del FOMAG y su entidad administradora. Luego entonces, al tener como representarse judicialmente y al ser el encargado de cancelar y responder por las prestaciones sociales de los afiliados a su fondo, el FOMAG o en su defecto, la Fiduprevisora S.A., son las únicas entidades que deben comparecer como demandadas en el proceso que nos ocupa, y no mí representada quien, como en argumentos anteriores de esta contestación se expuso, solo sirve de tramitador de las decisiones tomadas por el Fondo y en específico, por la entidad Fiduprevisora S.A., pues no tiene la facultad de cancelar el valor de cesantías e intereses sobre las cesantías que constituyen los aspectos centrales sobre los que versa el litigio de la referencia. Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar a mi mandante por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando esta se ha apegado a la ley para cumplir con las funciones que debido a la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, les fueron confiadas, es menester declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta frente al litigio que nos ocupa.”⁷

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la

⁷ Ver folio 36 del archivo 9 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 8 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Melissa Patricia Molina Jiménez, como apoderada judicial del Municipio de Soledad, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 9 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda y caducidad*, planteadas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Municipio de Soledad, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
5. Reconocer personería adjetiva a la abogada Melissa Patricia Molina Jiménez, como apoderada judicial del Municipio de Soledad, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.
6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.
7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.
9. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

10. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

11. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE
DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b1429e555ca9cdb9e41fdbf8ba1a66926f18ec5836a9f1ac461025bf699bfd**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00016-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CONSUELO ISABEL GONZÁLEZ ALTAHONA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivos 8 y 9 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada judicial del Municipio de Soledad, hicieron envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la la apoderada del ente territorial demandado invocó excepciones de mérito y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva².

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda*³.

² Archivo 8.

³ Archivo 9.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda*, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada Departamento del Atlántico.

Excepción de inepta de la demanda:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

*(...)
“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.”⁴*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que la parte excepcionante no menciona ni determina con claridad cuál es el acto administrativo expedido por el Fomag, para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO:

“El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales

⁴ Ver folio 21 archivo 9 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA..”⁵

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

⁵ Ver folio 28 del archivo 8 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dice que es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 9 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 8 del expediente digital. Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción de *inepta demanda*, planteada por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Departamento del Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada a la abogada **Andrea Carolina Rojas Acuña**, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

9. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

10. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

11. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc7250adf735d8deb547f26d7be1d562b354e463fb33a68ca48893d9a835d94**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00017-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVÁN JOSÉ MANJARRES BOLAÑO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda, falta de integración de litisconsorte e indebida representación del demandante*, y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*¹.

Por su parte, el Departamento del Atlántico, invocó excepciones de mérito y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva², que amerita un pronunciamiento de inmediato.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda, falta de integración de litisconsorte e indebida representación del demandante*, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Ver archivo 9 expediente digital.

² Ver archivo 8 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Magisterio y la mixta de *caducidad*, propuesta conjuntamente por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la entidad territorial demandada.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“Sea lo primero en señalarse que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora. De no ser procedente lo anterior, se tiene que: El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.”³

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora del actor; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de integración de litisconsorte necesario:

En el escrito de contestación se observa que la apoderada sustituta de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que el docente Iván José Manjarrez Bolaño, se encuentra vinculado al Departamento del Atlántico, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 1 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación, figura como demandado en el presente asunto.

Excepción de indebida representación del demandante:

En la contestación de la demandada, se analiza, que la apoderada sustituta de la entidad demandada, reveló que, la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

³ Ver folio 37 archivo 9 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, se advierte que obra en el expediente poder debidamente otorgado por el demandante Iván José Manjarres Bolaño, otorgando facultada al profesional del derecho para iniciar presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías correspondientes al año 2020 y que obran en el archivo 5 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Excepción de Caducidad:

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el 06/08/2021, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta el 2022 es decir por fuera del término de la Ley.”⁴

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

⁴ Archivo 9 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial. Y su vez la Fiduprevisora, funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos.”⁵

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA.”⁶

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si
- D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.
- Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

⁵ Ver folios 39 archivo 9 expediente digital.

⁶ Ver folios 28 archivo 8 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 9 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada las excepciones de *inepta demanda*, falta de integración del litisconsorte necesario, indebida representación del demandante y caducidad, propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Diferir para la sentencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el apoderado del Departamento del Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Andrea Carolina Rojas Acuña**, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Diana María Hernández Barreto**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

9. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

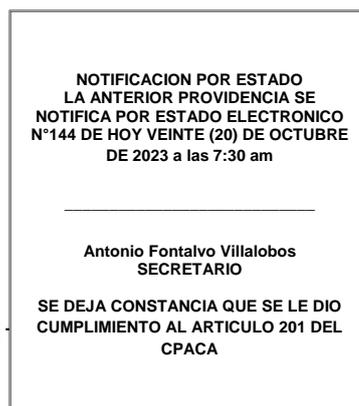
10. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

11. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff54fccf816c037c6477287f891ac1a66a05d4e23af7d4020b5a98088d812f**

Documento generado en 19/10/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00025-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DICKSON ENRIQUE LONDOÑO SALGADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivos 8 y 9 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada judicial del Municipio de Soledad, hicieron envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda*².

Por su parte, la apoderada del ente territorial demandado invocó excepciones de mérito y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva³.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda*, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación

² Archivo 8.

³ Archivo 9.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

– Fomag, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada Departamento del Atlántico.

Excepción de inepta de la demanda:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

*“(…)
“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito. Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.”⁴*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que la parte excepcionante no menciona ni determina con claridad cuál es el acto administrativo expedido por el Fomag, para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020. De otra parte, llama la atención que el oficio dio respuesta en agosto 2 de 2005 y se observa la pretensión de la demanda la petición corresponde a julio 29 de 2020, es decir, con posterioridad a la respuesta otorgada por FOMAG, con lo cual queda en evidencia que no se tratan de los mismos aludidos en la excepción. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

Además, con la contestación no se aportó el acto administrativo a través del cual, presuntamente, se habría dado respuesta a la petición de la actora, ni la constancia de notificación del mismo a la parte actora. Por lo tanto, no es posible determinar si dicho oficio existe o no, y si este fue o no notificado a la demandante.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁴ Ver folio 21 archivo 8 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO:

“El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA..”⁵

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si
- D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.
- Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene,

⁵ Ver folio 29 del archivo 9 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 8 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Giovanna Carrillo Hernández, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 9 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda*, planteadas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Departamento del Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte**





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada a la abogada **Giovanna Carrillo Hernández**, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

9. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

10. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

11. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7004f88f07922e3247d1218e4fa9eb2b0bf5294db8953ba55432b3fd63072ca**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00026-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	WENDY JOHANNA OROZO CASTRO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 3 de marzo de 2023¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 6 de marzo de 2023², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venió el día 27 de abril de 2023**, y la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **24 de abril de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos³, invocó las excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del departamento del atlántico, falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del atlántico, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria y excepción genérica e innominada”*, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, estudiada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico remitió la documentación requerida agosto 15 de 2023, tal como consta en el archivo 8, 8.1 y 8.2 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

¹ Ver documento 6 expediente digital.

² Ver documento 7 expediente digital.

³ Ver documento 8 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. **Tener por NO contestada la demanda**, respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO cómo; *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del departamento del atlántico, falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del atlántico, inexistencia de la obligación a cargo del departamento del atlántico, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria y excepción genérica e innominada”*, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

5. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE
DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16bf12934de5eec960331b80a56738664c60b07b4a625a1b69993f4e681dc0**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00040-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 6 de febrero de 2023¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 7 de febrero de 2023², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 24 de marzo de 2023.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **24 de marzo de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)., allegó escrito de contestación de la demanda³, por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada MUNICIPIO DE SABANALARGA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Ver documento 3 expediente digital.

² Ver documento 4 expediente digital.

³ Ver documento 5 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada, presentada el 24 de marzo de 2023, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada MUNICIPIO DE SABANALARGA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

Por otra parte, advierte el Despacho que la entidad demandada no presentó los antecedentes administrativos completos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE SABANALARGA., para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo el expediente coactivo correspondiente al cobro coactivo administrativo No 009-2021, por cuotas partes pensionales, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO NIT. 890102006-1, como empleador de JESÚS RODRÍGUEZ VIZCAÍNO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.755.025.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado José Antonio Ahumada Soto, como apoderado del Municipio de Sabanalarga., conforme al decreto No 0096 de septiembre 29 de 2022 y decreta No 0101 de 7 de octubre de 2022, obrante en el archivo 5 folios 5 al 11 del expediente digital, en la forma y términos señalados en el mencionado documento.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Administrativo Oral de Barranquilla, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandada MUNICIPIO DE SABANALARGA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 24 de marzo de 2023, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
 2. Requiérase al MUNICIPIO DE SABANALARGA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo el expediente coactivo correspondiente al **cobro coactivo administrativo No 009-2021**, por cuotas partes pensionales, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO NIT. 890102006-1, como empleador de JESÚS RODRÍGUEZ VIZCAÍNO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.755.025.
 3. Reconocer personería adjetiva al abogado José Antonio Ahumada Soto, como apoderado del Municipio de Sabanalarga., en la forma y términos señalados en el documento aportado.
 4. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.
5. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.
 6. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

septiembre de 2023, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

8. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed422cce6c8a4a4a4695ed86187a05abb3b09c5d5bab8a732cd9a0b4d8a1f07**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00051-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ETHEL FRANCIA NIEBLES ALVAREZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivos 5 y 6 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda, caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*².

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó sólo excepciones de mérito³, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

² Archivo 6.

³ Archivo 5.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda*, *caducidad* y *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

Excepción de inepta de la demanda:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que la parte excepcionante no menciona ni determina con claridad cuál es el acto administrativo expedido por el Fomag, para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de Caducidad:

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”⁵

⁴ Ver folio 27 archivo 6 expediente digital.

⁵ Ver folio 28 archivo 6 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador. Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”⁶

⁶ Ver folio 28 archivo 6 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardozo, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 6 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta de la abogada Catalina Celemin Cardozo, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Álvaro Enrique Pérez Salinas, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 7 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda y caducidad*, planteadas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. Reconocer personería adjetiva al abogado **Álvaro Enrique Pérez Salinas**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.
6. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemin Cardozo**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.
7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.
9. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.
10. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.
11. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ce6f4d0d8ff249f61ff4610899f3e1f28dd98915572f94edd95771d5c18a5**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00109-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante correos del **1 y 25 de septiembre de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada, a través de apoderado judicial, allegó sendos escritos sustentando primero solicitud de nulidad por indebida notificación¹, y segundo sustentando contestación de la demanda², por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la parte demandada., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo

¹ Ver archivo 18 expediente digital.

² Ver archivo 19 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad y contestación de la demanda impetrada por la parte demandada, enviada el 1 y 25 de septiembre de 2023, como quiera que los memoriales presentados no fueron puestos en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada, a fin que envíe un ejemplar de la solicitud de nulidad y de la contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar de los memoriales de solicitud de nulidad y recurso de apelación presentados el 1 y 25 de septiembre de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

3. ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

4. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

5. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a02bb31a5e48e7728998044d10d91e2263dbcb50a5538dee3373d73d3ad45f**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00156-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que en proveído del 14 de agosto de 2023¹, se improbió la conciliación extrajudicial de fecha 30 de mayo de 2023, celebrada entre la señora GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRES y NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Inconformes con lo resuelto, se observa que la apoderada de la parte convocada Nación - Ministerio de Educación Nacional y la Procuradora 197 Judicial I Administrativo de Barranquilla, mediante memoriales radicados el 17 de agosto de 2023², han interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación por la Procuraduría delegada, contra la decisión que imprueba la conciliación extrajudicial de la referencia.

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil

¹ Ver archivo 11 expediente digital.

² Ver archivos 13 y 14 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En ese orden de ideas, frente al proveído del 14 de agosto de 2023³, que improbo la conciliación extrajudicial de fecha 30 de mayo de 2023, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado y al buzón de correo electrónico de las partes el día 15 de agosto de 2023⁴, y que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpuso el recurso en escrito de 17 agosto de 2023⁵, esto es, dentro de su término de ejecutoria; en igual sentido, respecto al agente del Ministerio Público, quien presentó recurso de reposición en memorial allegado el 17 de agosto de 2023⁶, es decir, conforme a los preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 318 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Del estudio del recurso de reposición

En el auto recurrido, la improbación del acuerdo conciliatorio se fundamentó en las siguientes razones:

- **“Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, aporta copia de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 29 de mayo de 2023³³, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRÉS, no es menos cierto que además de ello, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye el acta de la “sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al

³ Ver archivo 11 expediente digital.

⁴ Ver archivo 12 expediente digital.

⁵ Ver archivo 13 expediente digital.

⁶ Ver archivo 14 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación”, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, documento que se echa de menos por cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el acta de la sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, de todo lo visto, es menester improbar la conciliación presentada.”

De conformidad con lo expuesto, esta Agencia Judicial, a través de auto del 14 de agosto de 2023⁷, improbo el acuerdo conciliatorio del 30 de mayo de 2023 celebrado entre las partes ante la Procuraduría 197 Judicial I Administrativo de Barranquilla; al no haberse allegado en forma completa el material probatorio que soportara la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante.

Ahora bien, la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional finca su inconformidad en los siguientes argumentos: “(...)Igualmente, la entidad a la cual represento no se encuentra de acuerdo con el argumento del despacho sobre que dentro del expediente no se evidenciaba la totalidad de documentos que probaran la voluntad de la entidad convocada por no aportar el acta de sesión No. 41 y el acuerdo No. 001 del 04 de mayo de 2022 toda vez que en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el juez se encuentra facultado en cualquier etapa procesal para solicitar pruebas de oficio; sin embargo, En el presente caso, el Juez no las solicitó cuando bien pudo hacerlo para aprobar el respectivo acuerdo conciliatorio. De lo anteriormente expuesto no se comparte la tesis planteada por el despacho, pues al hacer prevalecer lo formal frente a lo sustancial hace más gravosa la situación para la entidad demandada pues la somete a un proceso judicial donde tardará en resolverse el caso en concreto y donde el valor actualizado con el IPC al momento de la sentencia será mayor por efectos de la inflación.”⁸

A su turno, la Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, sostuvo: “(...) De lo transcrito se concluye que el despacho de conocimiento tomó la decisión objeto del presente recurso con fundamento en que no contaba con el material probatorio que soportara la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, ello en razón de no haberse aportado con el expediente el acta de la

⁷ Ver archivo 11 expediente digital.

⁸ Ver folio 4 archivo 13 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificada por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», documentos estos que son mencionados en la certificación del 29 de mayo de 2023 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde hace constar la propuesta conciliatoria que se le hiciera al convocante por parte de la entidad convocada.

(...)

Ahora bien, si pese a lo anterior, el despacho echaba de menos los documentos mencionados en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, la señora juez1 tenía la potestad de requerirlos a las partes o a la suscrita para que fueran aportados, sin embargo, se reitera, la voluntad de la entidad convocada de conciliar está plasmada válidamente en la certificación expedida por el secretario técnico del comité, el cual cuenta con delegación legal para expedirla.

Además, si bien es cierto que los deberes del juez no relevan a las partes de cumplir con la carga de la prueba de forma diligente, también lo es que la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en escenarios como el presente donde existe una voluntad de las partes para finiquitar un conflicto extrajudicialmente, con todos los beneficios que esto representa para las mismas partes como para la propia administración de justicia que podría evitar aún más su propia congestión judicial.

No obstante, lo anterior, la suscrita se permite allegar en este momento el Acuerdo No. 001 de 01 octubre de 2020 «Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones.»

Como se observa, coinciden los recurrentes en que, correspondía al Despacho requerir a las partes a fin de que aportaran todos los documentos que sirvieron de soporte para arribar al acuerdo conciliatorio desaprobado en sede judicial, para lo cual apelan a los poderes de ordenación e instrucción que consagran los artículos 42 y 43 del CGP; agregando que la oficiosidad del juez cobra mayor relevancia en asuntos como el presente, donde la manifestación de voluntad de las partes puede contribuir a la descongestión judicial, al dar por terminado un conflicto extrajudicialmente.

Pues bien, de manera general y reiterada, el Consejo de Estado ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes; no es menos cierto que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez contencioso administrativo, quien para probarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En palabras del Consejo de Estado, *el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación del juez contencioso administrativo debe estar debidamente soportado tanto fáctica como jurídicamente, a efectos de constatar que sea*





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

procedente su aprobación y que el mismo esté acorde con el ordenamiento jurídico⁹.

Respecto al tema, la Sección Tercera del Consejo de estado, en providencia del 9 de marzo de 2017, radicado 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, agregó:

*“(…) Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. **Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento.**”*

Queda claro entonces que la validez y eficacia del acuerdo conciliatorio está condicionada a la aprobación por parte del juez contencioso administrativo, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma y ofrezcan plena convicción de que lo acordado no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público; en ese orden, cualquier afirmación que reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio, debe estar acreditado por elementos probatorios idóneos que lleven al juez a esa convicción.

En el sub-judice, la conciliación se encuentra soportada en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 29 de mayo de 2023¹⁰, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRÉS, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye el acta de la “sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», en la que determinó que le asistía ánimo conciliatorio respecto a las pretensiones reclamadas por la convocante.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (24 de noviembre de 2022). Radicación 25000-23-41-000-2014-00662-01. (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

¹⁰ Ver documento digital No. 4, carpeta; MINEDUCACION, archivo; ConciliacionPrejudicial_113597.pdf), Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese sentido, resulta palpable que, lo afirmado en certificación del 29 de mayo de 2023¹¹, reconoce un derecho que genera una afectación al patrimonio público; de tal suerte que lo afirmado debía respaldarse probatoriamente en el expediente.

Sin embargo, como se explicó en el auto objeto de recurso, al acervo probatorio no se allegó el acta de la “sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», por la cual el Comité de Conciliación determinó que a la entidad convocada le asistía ánimo conciliatorio respecto a lo pretendido por la actora.

Debe recordarse que el **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA**, señala que: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Aunado a ello, el artículo 167 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dispone: **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La decisión recurrida explicó que faltaba una prueba fundamental para determinar la procedencia de la aprobación de una conciliación extrajudicial, más aún cuando está en juego el patrimonio público de una entidad estatal, por lo que se requiere certeza absoluta de su voluntad para conciliar sobre un aspecto de contenido económico y mucho más si no estaba aportado el documento que certificaba dicha voluntad de la entidad convocada, lo cual incumbía a las partes, como quiera que el documento debió ser aportado por la entidad convocada a conciliar, a fin de demostrar la reunión interna de la entidad donde se aprobó la conciliación y de su comité conciliación, así como los soportes legales correspondientes citados en los distintos documentos arribados ante la Procuraduría, quien hizo el estudio previo de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, como quiera que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Procuraduría 197 judicial 1 delegada, aportaron “El acuerdo No 001 de 1 de octubre de 2020, y el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», tal como se desprende de los archivos 13 y 14 del expediente digital, resulta procedente estudiar nuevamente el acuerdo conciliatorio llegado por las partes, visible en el siguiente pantallazo¹²:

que la fecha de la solicitud, la fecha de pago, los días de mora, el salario y la asignación básica corresponden a lo solicitado, si aceptamos la propuesta”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En primer lugar se verifica la fecha de la causación de la mora y se concluye que al haberse causado antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo y del Decreto 942 del 1° de junio de 2022, la sanción reclamada debe asumirse por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no se accederá a la reprogramación de la diligencia solicitada por la FIDUPREVISORA SA, al haberse llegado a un acuerdo entre las partes legitimadas para hacerlo.

¹¹ Ver documento digital No. 4, carpeta; MINEDUCACION, archivo; ConciliacionPrejudicial_113597.pdf)

¹² Ver documento digital No. 4, carpeta; MINEDUCACION, archivo; ConciliacionPrejudicial_113597.pdf).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Dichas pruebas son las siguientes: 1. Resolución N° 0999 del 23 de septiembre de 2019 suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico mediante *"Por la cual se reconocen y liquidan cesantías parciales a un docente nacional – Situado Fiscal, con destino a reparación y ampliación de vivienda"*, hoy convocante, por valor de \$10.587.309, y en la que consta que la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantía parcial se hizo el 12 de septiembre de 2019 con radicado No. 2019-CES-799016 el cual fue notificado el 26 de septiembre de 2019 momento en el cual la convocante renunció a los términos de ejecutoria del acto; 2. Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías proferido por Fidupervisora - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 7 de septiembre de 2022 donde consta que el pago de la cesantía reconocida a la convocante mediante Resolución No.0999 por valor de \$10.587.309 se hizo del 11 de diciembre 2019; 3. Escrito en ejercicio del derecho petición radicado ante la entidad convocada el 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías; 4. Oficio 0031 del 10 de enero del 2023 notificado por correo electrónico el día 11 de enero del 2023 mediante el cual la Secretaría de Educación del Atlántico niega el reconocimiento de la sanción moratoria solicitado. 5. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 29 de mayo de 2023, a través del cual hace constar la posición del Ministerio de conciliar en la audiencia promovida GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES con CC 32796163 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0999 de 23 de septiembre de 2019. Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Es así como la sentencia de unificación referida expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o este no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En la referida sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo el radicado No.73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), concretamente en el numeral SEGUNDO subnumeral ii) de la parte resolutive en donde SENTÓ JURISPRUDENCIA con la siguiente regla jurisprudencial para la exigibilidad de la mencionada





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sanción así: “ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria*” (Negrilla fuera del texto). Dicha regla jurisprudencial se encuentra explicada detalladamente en los numerales 109, 110 y 111 de las consideraciones de la referida providencia². Además, es importante reafirmar que en el presente caso la sanción que aquí se reconoce se causó en el año 2019, es decir antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo y del Decreto 942 del 1° de junio de 2022, por lo que la mora en este caso debe asumirse por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a los títulos de tesorería por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual fue reglamentado mediante el Decreto 2020 del 6 de noviembre de 2019³. Es así como de las pruebas que militan en el expediente, se evidenció que la solicitud de reconocimiento de cesantías se efectuó **el 12 de septiembre de 2019**, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento, y que dicho acto administrativo se expidió el **23 de septiembre de 2019** y fue notificarlo personalmente a la convocante el **26 de septiembre de 2019**, por lo cual la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico cumplió con los términos para expedir el mencionado acto. Es de resaltar que en la fecha de la notificación la parte interesada renunció a los términos de ejecutoria, razón por la cual resulta válido afirmar que para el presente caso no es posible aplicar el término de setenta (70) días que se constituye como la regla general, sino que corresponde dar aplicación al aparte de la mencionada regla jurisprudencial transcrita, según la cual se contabilizan cuarenta y cinco (45) días siguientes a la renuncia a los términos de ejecutoria, en el presente caso desde el **27 de septiembre de 2019** hasta el **3 de diciembre de 2019** cuando debió hacerse el pago oportuno, por lo que desde el 3 de diciembre 2019 se generó la sanción moratoria hasta el **10 de diciembre del mismo año**, como quiera que el pago se realizó el 11 de diciembre de 2019, lo que comprende **7 días de mora**.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El resumen de lo expuesto y de la oferta conciliatoria es el siguiente:

Fecha petición cesantías	12 de septiembre 2019
Fecha expedición del acto	23 de septiembre de 2019
Notificación del acto administrativo al interesado y manifestación de renuncia a los términos de ejecutoria	26 de septiembre de 2019
45 días hábiles para el pago de las cesantías	3 de diciembre de 2019
Mora a partir de	4 de diciembre de 2019
Fecha de pago	11 de diciembre de 2019
Días de mora	7
	\$ 2.613.947
Salario mensual	
Salario diario	\$87.132,56
	7
Días ofrecidos por Fomag en la oferta	
	\$ 609.917
Porcentaje 100% a conciliar sobre los días ofrecidos Fomag	

Además de lo anterior, el presente caso no está afectado por el fenómeno de la prescripción toda vez que la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en el pago de las cesantías es a partir del momento en que se generó el incumplimiento o que debió efectuarse el pago, para el presente caso fue el **3 de diciembre de 2019**, por lo tanto la parte interesada contaba con tres años para realizar la reclamación, es decir hasta el **2 de diciembre de 2022**, habiendo radicado la solicitud de reconocimiento el **29 de septiembre de 2022** se evidencia que no ha operado el fenómeno de la prescripción. En cuanto al valor de la asignación básica aplicable a la mora, también esta acorde y debidamente sustentado con las pruebas allegadas al expediente. Ahora bien, en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el presente caso el Oficio 0031 del 10 de enero del 2023, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual "*los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la (...) Ley*", como quiera que la parte convocante acredita el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la sanción

Dicho sea de paso, que, los señalados documentos que se echaban de menos, fueron anexados junto con los mentados recursos, razones que llevan a este Juzgado a reponer la decisión del 14 de agosto de 2023¹³, que improbo la conciliación extrajudicial de fecha 30 de mayo de 2023, celebrada entre la señora GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRES y NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, conforme a las pruebas pruebas que permiten comprobar que lo acordado se acomoda a los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado para su aprobación.

Por tanto, se han cumplido los requisitos examinados en el auto recurrido y quedó expresa la voluntad de conciliar de las partes involucradas ante la Procuraduría General de la Nación, para que este Juzgado es menester que se imparta aprobación al acuerdo.

Cabe resaltar que, incumbe a las partes aportar todas las pruebas que reposen en su poder y que son necesarias para proceder a dar aprobación a las conciliaciones extrajudiciales llevadas a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, no le

¹³ Archivo 24 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

corresponde al Juez al que es sometido el caso para su aprobación, “solicitar de oficio”, la práctica de pruebas, las cuales deben ser allegadas oportunamente por las partes y remitidas en su totalidad para su estudio y aprobación.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto por la Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, de manera subsidiaria al recurso de reposición, el cual fue justificado por esta agencia judicial, en consecuencia, por sustracción de materia no se estudiara el recurso de apelación interpuesto.

Esta agencia judicial considera que existe jurisdicción, competencia, no hay caducidad, las partes están legitimadas para comparecer en el proceso, y la conciliación lograda no está viciada de nulidad, y se reúnen las condiciones legales para su aprobación.

Finalmente, se ADVIERTE que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la resolución del recurso interpuesto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.
2. REPONER, el auto del 14 de agosto de 2023, que improbo la conciliación extrajudicial de fecha 30 de mayo de 2023, celebrada entre GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRÉS y NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

3. Aprobar la conciliación suscrita entre la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY en virtud de poder de sustitución otorgado por el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte actora (con facultades para conciliar) y la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ., en virtud de poder de sustitución otorgado por la abogada principal CATALINA CELEMIN CARDOSO, quien a su vez actúa de acuerdo con poder general conferido por el doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. (con facultades para conciliar), de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», donde la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, se obliga a pagar a la convocante señora GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRES, la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$609.917**), que corresponden a siete (7) días de mora en el pago de las cesantías parciales, los cuales se cancelaran dentro de un (1) mes siguiente a la presentación de la providencia que aprueba la conciliación.
4. El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada Art. 113 de la Ley 2220 de 2022.
5. Declarar terminado el proceso de la referencia. En firme este proveído, archívese el expediente.
6. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.
7. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. **SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455bc355f66d67677286cfa73eecb96784bd29166218f23578ad52a41c67ddb**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00180-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	MARTHA ISABEL MONTES MERCADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEIP DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la conciliación extrajudicial¹, ante este despacho.

Pues bien, oteado el expediente se observa que no se allegó el poder conferido por la convocante MARTHA ISABEL MONTES MERCADO al apoderado abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, que lo faculte para presentar el desistimiento de las pretensiones, como condición sine qua non, para aceptar por parte de esta agencia judicial el desistimiento deprecado.

En consecuencia, se dispondrá oficiar a la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, informándole que el acuerdo conciliatorio de la referencia fue repartido a este Juzgado, a fin de que aporte copia del poder otorgado por la convocante MARTHA ISABEL MONTES MERCADO al apoderado abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, que lo faculta para iniciar y desarrollar la solicitud de conciliación extrajudicial, gestionada en dicha Procuraduría, lo cual es necesario a fin de dar trámite a la petición de desistimiento de las pretensiones; por lo que se le requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE a la **PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA**, informándole que el acuerdo conciliatorio del 9 de junio de 2023, celebrado entre la señora MARTHA ISABEL MONTES MERCADO, y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A., ante la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, correspondió al Juzgado 4° Administrativo Oral de Barranquilla. A fin de que remita copia del poder otorgado por la convocante MARTHA ISABEL MONTES MERCADO al apoderado abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, que lo faculta para iniciar y desarrollar la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El cual podrá allegar al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver archivo 8 expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 144 DE HOY VEINTE (20) DE
OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9abcba356d50eef7ce4dc396acac75bb2b4364767231f22ad62b4ecfc232**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00306-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	VIRGILIO JOSÉ RAMOS ROLONG.
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES – U.T. FERRONORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MAISFEN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **VIRGILIO JOSÉ RAMOS ROLONG**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES – U.T. FERRONORTE – MAISFEN – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la entidad accionada de una entidad que presta sus servicios a nivel nacional y con presencia en este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **VIRGILIO JOSÉ RAMOS ROLONG**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES – U.T. FERRONORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MAISFEN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: sopetermabaq@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a los accionados **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES – U.T. FERRONORTE – MAISFEN** (notificacionesjudiciales@fps.gov.co) – **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – (juridica@clinicageneraldelnorte.com)**; a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que aporten la historia clínica del accionante, señor VIRGILIO JOSÉ RAMOS ROLONG, identificado con C.C. 7.424.793. Así





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

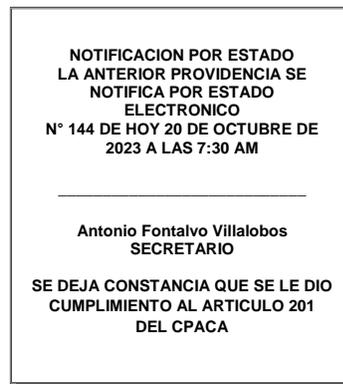
mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de los correos electrónicos antes señalados.

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31848ab801ddccb724837015cf9025654214faddaec91a7c5e25d296b91e7754**

Documento generado en 19/10/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>